



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

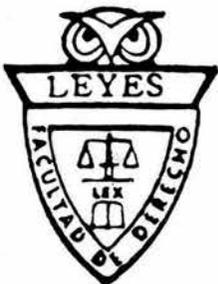
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INCIDENTES EN MATERIA LABORAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

T E S I S
QUE PARA OBTENER LICENCIADO P R E S E N T A OCTAVIO CESAR



ASESOR: LIC. JORGE SOTELO MEDINA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **OCTAVIO CESAR OJEDA GARCIA**, con número de cuenta 96313817, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "INCIDENTES EN MATERIA LABORAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO", bajo la dirección del LIC. JORGE SOTELO MEDINA, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. **LILIA GARCIA MORALES**, en el oficio con fecha 5 de octubre de 2004., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA ME ENRIQUECE"
Ciudad Universitaria, México D.F., 19 de octubre 2004.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Octavio César Ojeda García
FECHA: 11 Diciembre 104
FIRMA: [Firma]

A MIS PADRES MIGUEL Y MARTHA
PORQUE GRACIAS A TODOS SUS SACRIFICIOS
Y DESVELOS LOGRE CULMINAR MIS ESTUDIOS
Y HACERME UN HOMBRE DE BIEN.

A MI HERMANO RICARDO
POR TODO EL APOYO QUE ME
HA BRINDADO A PESAR DE LA
DISTANCIA.

A BETY

POR SOPORTAR TODOS LOS MOMENTOS
DIFÍCILES, POR QUE GRACIAS A SU AMOR,
COMPRENSIÓN Y APOYO HA SIDO POSIBLE
LA CRISTALIZACION DE ESTE SUEÑO.

A LOS LICENCIADOS

ALEJANDRO ARTURO RIVAS VIGIL,
EDUARDO SALGADO GUTIERREZ Y
GUSTAVO SOTO SÁNCHEZ, POR QUE
GRACIAS A ELLOS HE CRECIDO
PROFESIONALMENTE, CON EL RESPETO
Y APRECIO QUE LES GUARDO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES
Y EN ESPECIAL AL LICENCIADO JORGE SOTELO MEDINA
POR QUE GRACIAS A ELLOS SERE PROFESIONISTA.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
A QUIENES SERIA INTERMINABLE NOMBRAR, PERO QUE
AGRADEZCO ENCARECIDAMENTE SU LEALTAD Y CARIÑO
PORQUE GRACIAS A SU APOYO HA SIDO POSIBLE LA
REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO LABORAL EN MÉXICO

1. EN LA LEY.....	1
1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	2
1.2. LAS GARANTÍAS SOCIALES	10
1.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	12
1.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	17
1.5. REFORMA PROCESAL DE 1980.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS INCIDENTES EN GENERAL

1. CONCEPTO DE INCIDENTE.....	28
2. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES.....	36
3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES PROCESALES.....	39
4. IMPORTANCIA DE LOS INCIDENTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.....	41
5. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL	43

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

1. CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL.....	55
1.1. INCIDENTES QUE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO.....	56
1.2. INCIDENTES QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO (DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO).....	57
2. JURISPRUDENCIA EMITIDA AL RESPECTO DE LOS INCIDENTES EN MATERIA DE TRABAJO.....	60

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	89
1.1. NULIDAD.....	90
1.2. COMPETENCIA.....	103
1.3. PERSONALIDAD.....	111
1.4. ACUMULACIÓN	114
1.5. EXCUSAS.....	120
2. PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN ACTUAL.....	126
3. CRITERIOS DE LOS JUZGADORES AL RESOLVER SOBRE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.....	131

4. PROYECTO DE REFORMA -----	139
CONCLUSIONES -----	144
BIBLIOGRAFÍA -----	147

INTRODUCCIÓN

En la Ley Federal del Trabajo, existe deficiencia en el tratamiento que se otorga a los incidentes, provocada principalmente, por la falta de análisis e importancia que se les ofrece a los mismos. Dicha deficiencia implica que se creen lagunas en cuanto a su tramitación y ha provocado que sean utilizados con fines diversos a los que se supone se crearon.

El interés que despertaron los incidentes, en los que suscribimos, deriva de la experiencia que, como estudiante y litigante, tenemos al respecto y que en la práctica se traduce, en observar los grandes problemas que se presentan en su tramitación.

El presente trabajo, pretende entrar al estudio de los incidentes y despejar algunas dudas respecto a la tramitación de los mismos, a su naturaleza jurídica y a su justificación dentro del proceso. En general enfocaremos a los incidentes de previo y especial pronunciamiento analizando cada uno de ellos, la función para la que se crearon y el funcionamiento de los mismos.

En el capítulo primero hablaremos de los antecedentes en general del Derecho laboral en México, los esfuerzos para crear y regular un Derecho social, además de adentrarnos al estudio y observar como se encontraban

regulados los incidentes en la Ley Federal del Trabajo de 1931, las modificaciones que se realizaron a los mismos en la Ley Federal del Trabajo de 1970 y en las reformas procesales de 1980.

En nuestro capítulo segundo hablaremos, de los conceptos de incidente proporcionados por diversos autores, las características, naturaleza jurídica e importancia de los incidentes en nuestra materia, así como la relación que estos tienen con los principios del procedimiento laboral.

En el capítulo tercero estudiaremos a los incidentes ya ubicados dentro del procedimiento, dando una clasificación de aquellos que suspenden el procedimiento conocidos como de previo y especial pronunciamiento y los que no lo suspenden los cuales tienen un tramitación genérica, además de incluir la Jurisprudencia más reciente y sobresaliente emitida al respecto de los incidentes en materia de trabajo.

El capítulo cuarto contiene un análisis detallado del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que se explica cada uno de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, en que consisten, para que sirven, el motivo de su creación, su procedencia, tramitación y funcionamiento actual, además de señalar los diversos criterios utilizados por los juzgadores al resolver sobre los incidentes de previo y especial pronunciamiento por medio de una investigación de campo la cual muestra la diversidad de criterios con que nos encontramos,

dicha investigación se llevo a cabo con los Titulares de las Juntas Especiales de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como a los Titulares de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir a los Presidentes de éstas, misma que tenía como fin saber cuales son los criterios sobre la admisión, los términos utilizados , quien conoce y resuelve los incidentes de previo y especial pronunciamiento, con lo anterior planteado entramos a nuestro proyecto de reforma el cual esperamos no pase inadvertido.

Independientemente de lo anterior, este trabajo se realizó con la esperanza de que sea escuchado por nuestros legisladores y que el mismo aporte, con su propuesta, una reforma a la Ley, en la cual, entre otras cosas, considere la idea de reglamentar adecuadamente los incidentes, incluyéndolos en un solo Capítulo de nuestra Ley laboral que señale claramente los criterios para admitirlos o desecharlos, su procedencia, tramitación, los criterios para resolverlos, los términos para señalar la audiencia incidental, así como el término para dictar la resolución del mismo y las sanciones que se le impongan tanto a los litigantes que los interpongan a pesar de ser notoriamente improcedentes, así como a los funcionarios que conozcan de los mismos y no den cumplimiento a sus funciones en los términos señalados para ello, lo cual, consideramos, daría como resultado un procedimiento más ágil en beneficio de la clase trabajadora que es la clase económicamente desprotegida.

Capítulo primero

Antecedentes generales del Derecho Laboral en

México

El Derecho Mexicano del Trabajo nace como una necesidad de los hombres que solo conocían la explotación de la que eran objeto sin ser considerados como seres humanos, época en la cual solo se consideraba a su fuerza de trabajo como una cosa que se encontraba a la venta y la cual se pagaba a la voluntad del patrón ahora señalado como empleador.

La declaración del Derecho del Trabajo, de un Derecho Social se vio cristalizada gracias a la voluntad de un pueblo que ofrendo su vida en la revolución buscando se le tomara en cuenta y acabara con la injusticia que se daba en los campos, minas, fábricas, etc.

1. En la ley

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cinco de febrero de 1917, es la punta de lanza, base fundamental de la reglamentación del Derecho del Trabajo, primer principio de este tipo en el mundo por su contenido, esencia y fines que persigue.

El maestro Alberto Trueba Urbina dice que “A partir de su vigencia, se extendieron las bases constitucionales del Trabajo y de la Previsión Social en las leyes laborales comunes de toda la República Mexicana y también se internacionalizaron en el tratado de Paz de Versalles del 28 de junio de 1919 y en las constituciones de otros países que le siguieron”.¹

Entremos entonces a los antecedentes generales y a nuestro parecer más sobresalientes de la creación del artículo 123 de nuestra Carta Magna, dejando muchos de estos sin tocar en virtud de que son bastos y necesitaríamos realizar un tratado sobre este tema por lo cual daremos un breve bosquejo de estos solamente.

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El 15 de julio de 1914, el general Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo: el 8 de agosto se creó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción a los salarios. El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios

¹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, México 1970. Pag 123

mínimos. Cuatro días más tarde, se fijaron en el Estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos. Mayor importancia tuvo el movimiento creador del Derecho del Trabajo en los estados de Jalisco y Veracruz; en el primero de ellos, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones; y el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera Ley del Trabajo de la revolución constitucionalista, substituido y superado por el de 28 de diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la reglamentación del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 4 de octubre de 1914 se impuso el descanso semanal en el Estado de Veracruz y el 19 del mismo mes Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después se promulgó en aquella Entidad federativa la primera ley de asociaciones profesionales de la República.

En el mismo año de 1915, el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas: agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, un intento de socialización de la vida. La Ley del Trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución: el Derecho del Trabajo esta destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía: las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios: las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollaran y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del Tribunal de Arbitraje. La Ley reglamento las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelga. Comprende también la base del Derecho Individual del Trabajo: jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre seguridad e higiene en las fábricas y las prevenciones sobre normas de trabajo.

Cabe señalar el proyecto de Ley del contrato de trabajo, elaborado en el mes de abril de 1915 por una comisión que presidió el Secretario de Gobernación Rafael Zubaran Capmany; fue un proyecto bastante completo que reguló los contratos individual y colectivo de trabajo, el segundo de los cuales,

en concordancia con un proyecto francés de 1906 de Doumergue y Viviani, fue concebido como un contrato normativo. Es también interesante la legislación del Estado de Coahuila de 1916, obra del Gobernador Gustavo Espinosa Mireles: un decreto del mes de septiembre creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección de trabajo; y en el mes siguiente publicó el mismo Gobernador una Ley inspirada en el proyecto Zubaran y en la Ley de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo; su interés principal radica en las disposiciones que ordenaban que en los contratos de trabajo se consignaran las normas sobre la participación obrera en las utilidades, tal vez la primera norma legislativa sobre este tema importante.

El 14 de septiembre de 1916 Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes en una Asamblea constituyente, para determinar el rumbo de la Nación en la Constitución.

La exposición de motivos de dicha convocatoria decía: " Si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para la reforma, esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, ejercitara el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno."

Fue decepcionante, en el aspecto laboral, el proyecto constitucional presentado por el Primer Jefe. La fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia de trabajo. El proyecto

agregó al artículo 5º un párrafo, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

En diciembre de 1916 las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al artículo 5º con normas concretas a favor de los trabajadores. La comisión dictaminadora del proyecto del artículo 5º incluyó solo la jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños y el descanso hebdomadario. En contra del dictamen se inscribieron 14 oradores.

Abordo la tribuna Don Fernando Lizardi para decir, principalmente, que la frase “ La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo”.²

La idea era, que en la Constitución no podía establecerse ningún precepto reglamentario.

Heriberto Jara, diputado veracruzano, hizo uso de la palabra para proponer la inclusión de los derechos de los trabajadores en la Constitución: “ Pues bien; los juriconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta posición,

² CARPIZO, Jorge: La Constitución mexicana de 1917. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 95

¿cómo se va a consignar en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, “un traje de luces para el pueblo mexicano”, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que solo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación.

Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma en que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo

para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos.”³

Heriberto Jara, señaló además que la Constitución se pretendía hacer “ como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente, eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro”⁴

Después de que hablaron otros diputados, hizo uso de la palabra el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria. Fincó las bases de lo que posteriormente fue el artículo 123 Constitucional. Señalando que el artículo 5º debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislar en materia de

³ Ibidem, pag 96

⁴ Idem

trabajo, entre otras, las siguientes: descanso semanal, jornada máxima, salario mínimo, descanso, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación, de Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etcétera.

Froylán C. Manjarrez, menciona la conveniencia de retirar del artículo 5º todas las cuestiones obreras y se dedicara a ellas un capítulo o título especial dentro de la Constitución.

Alfonso Cravioto, ratificó la anterior idea y dijo que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

José Natividad Macías apoyó la idea de consagrar un título de la Constitución a la materia laboral y presentó un proyecto del mismo, que contenía lo que en su concepción debían de constituir las bases del Derecho del Trabajo.

Después del debate, José Natividad Macías, Pástor Rouaix, Lugo y De los Ríos formaron la comisión redactora del proyecto del nuevo título sobre el trabajo, que fue elaborado tomando como base el proyecto de Macías. Tras de varias discusiones con diversos grupos de diputados, resulto el proyecto final que fue turnado a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. La comisión no hizo modificaciones de fondo y fue así como el 23 de enero de 1917 el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes.

1.2. Las Garantías Sociales

El Derecho Social en el fondo es aquel que otorga la libertad social y la equidad, el cual limita al derecho particular, es aquel que nace después de que muchos hombres dieron su vida a cambio de un trato digno, como fuente que emerge de el descontento en que vivían los trabajadores del campo, minas, fábricas y todos en general buscando ser tratados como hombres y no como cosas.

Nació como un Derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del Derecho Civil. En el Derecho del Trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres y se convirtió en la manifestación de las

necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El Derecho del Trabajo de la revolución social mexicana buscó un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social.

El 13 de Diciembre de 1918, el diputado propietario del Primer Distrito del Estado de Tabasco, Rafael Martínez de Escobar, fue el primero en usar las expresiones de Derecho social y Garantías Sociales, en una sesión ordinaria del Constituyente. Posteriormente las mismas expresiones fueron usadas por las Constituciones Europeas y Americanas a partir del año de 1919.

Tuvo razón cuando empleo la expresión de Garantía Constitucional para comprender en esta la Garantía Individual y la Garantía Social entendido como netamente social la que limita el derecho del individuo en beneficio y provecho de la libertad social.

El concepto de Garantías Sociales tuvo diversas discusiones antes de que naciera en el Constituyente el Derecho Social; preceptos nuevos que limitan las libertades individuales y protegen a los grupos eminentemente débiles.

Los creadores de las Garantías Sociales no fueron abogados, porque los juristas de esa época, no admitían ni aceptaban que en la Constitución se establecieran derechos distintos de los individuales y de las normas sobre organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios.

El artículo 123 Constitucional es donde se establecen las Garantías Sociales específicas de los trabajadores en particular, por que este artículo contiene Derechos Sociales que protegen y reivindican a la clase trabajadora.

1.3. Ley Federal del Trabajo de 1931

La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

“El Presidente Calles terminó su periodo el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del Presidente electo, fue designado Presidente interino el lic. Emilio Portes Gil.

Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo. Dentro de ese propósito, y aun antes de enviar la iniciativa de reforma Constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la Ciudad de

México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M. Con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma Constitucional. Inmediatamente después, el Presidente Portes Gil envió al Poder legislativo un Proyecto de Código Federal del Trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarrítu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicación única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y por que consignó la tesis del Arbitraje obligatorio en las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio, llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de Derechos Sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dio el nombre de Código sino el de Ley. Fue discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido: y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

En la parte orgánica de la Ley de 1931 adoptó las disposiciones del Anteproyecto Portes Gil, si bien excluyó la figura del Consejo Nacional de Trabajo. La elección de los Representantes del Capital y del Trabajo quedaba a cargo de convenciones reunidas el día primero de diciembre de los años pares, designándose representantes obreros y patronales titulares y suplentes, por cada grupo especial de las Juntas. La propia Ley declinaba en reglamentos a expedir por los plenos, la determinación específica de sus atribuciones y funcionamiento.

El Título Noveno de la Ley señaló el procedimiento ante las Juntas, las reglas del procedimiento ante las Juntas centrales y la Federal de Conciliación y Arbitraje contemplaban, la celebración de una primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones. La comparecencia del demandado lo obligaba a contestar en el mismo acto, pero en el caso de que no compareciera, había que señalar una segunda audiencia de demanda y excepciones con el apercibimiento al demandado de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de no presentarse tampoco en la segunda ocasión.

Al no estar las partes conformes con los hechos o estando conformes con los mismos, se hubieren alegado otros en contrario, la Junta debía recibir el

negocio a prueba. Lo mismo hacía si las partes lo pedían y en el caso de haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

A tal efecto se señalaba una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. En el artículo 524 se preveía la recepción inmediata de las pruebas, pero en rigor la práctica obligó a celebrar una o varias audiencias complementarias de desahogo de pruebas e inclusive, a desahogar diligencias fuera de su propio local tratándose de inspecciones.

En el artículo 531 se otorgaba a las partes un término común de 48 horas para alegar por escrito. De inmediato se concedía a los Representantes del Capital y Trabajo 24 horas para que, en su caso, solicitaran mayor instrucción para mejor proveer, pidiéndose ordenar con ese motivo la práctica de nuevas diligencias.

Concluida la tramitación, se formulaba por el Auxiliar del Presidente de cada grupo especial un dictamen, que proponía la solución del conflicto mismo que se sometía a discusión, pudiendo los representantes formular votos particulares. Con el acta correspondiente se pasaban los autos al Secretario para el engrosé del laudo, firma por los Representantes y notificación a las partes.

Los laudos habrían de dictarse "a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia"(art. 550) y de manera clara, precisa y congruente "con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio" (art. 551).

La etapa final quedaba a cargo de los Presidentes de las Juntas, a quienes se imponía conforme a la vieja fórmula la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, otorgándoles la Ley facultades de secuestro, de utilización de avalúos fiscales y de remate. En todo caso los actos del ejecutor podían someterse a revisión por la Junta.

En los artículos 601 y 602 se establecieron las reglas para determinar la responsabilidad del conflicto en caso de que el patrón se negare a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta. La Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 rigió por 40 años la vida económica y social de México" ⁵

La Ley de 1931 consignó más acertadamente, la existencia de un trámite genérico para el incidente, cuando textualmente en su artículo 477 estableció, " las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo

⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. México 1972. Pag. 54

principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, si no que se decidirá de plano, excepción hecha de las que se refieren a la competencia de la Junta".

La Ley de 1931 tratándose de cuestiones incidentales, era más a fin al principio de concentración cuando expresamente establecía que en ningún caso le daría substanciación especial sino que se decidiría de plano, excepción hecha de las que se referían a la competencia de la Junta.

1.4. Ley Federal del Trabajo de 1970

La Ley de 1970 tiene dos anteproyectos como antecedente de su creación; uno de 1962, resultado del trabajo que durante dos años realizó la Comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el Licenciado Salomón González Blanco, Secretario de Trabajo y Previsión Social; la Licenciada María Cristina Salmorán De Tamayo, Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el Licenciado Ramiro Lozano Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F; y el maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva.

Este anteproyecto exigía, para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII Y XXXI del apartado "A" del artículo 123

Constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de la edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

En noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas Constitucionales antes mencionadas. El anteproyecto de Ley quedó en el escritorio del Presidente de la República. Un segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva comisión, nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera Comisión, agregándose el licenciado Alfonso López Aparicio, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, uno de los discípulos más distinguidos de Mario de la Cueva.

A propuesta del Ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y vertieran sus opiniones. El 1º de mayo del mismo año, por acuerdo del Ejecutivo, se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran para intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto. Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en diciembre de 1968, el Ejecutivo

presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo. Se efectuó una segunda discusión con la participación de Representantes de Trabajadores y Patronos.

Posteriormente, el Congreso invitó a un cambio de impresiones a la comisión redactora. Al cabo de la misma, se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales.

La promulgación de la nueva Ley la hizo el Presidente Díaz Ordaz el 2 de diciembre de 1969. Su aprobación fue publicada en el Diario Oficial de 1° de abril de 1970 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Creemos necesario hacer una pequeña referencia a lo que sustancialmente se modificó de el sistema anterior. En el aspecto orgánico se atribuyó a las Juntas de Conciliación la facultad necesaria para arbitrar conflictos de menor cuantía, esto es, con valores en juego cuyo monto no excediera de tres meses de salario. Además quedó establecida la posibilidad de que a juicio de la STPS se integraran Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en los diversos Estados de la República. Con el mismo espíritu, los gobernadores de los Estados y de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrían hacer otro tanto, fijando el lugar de residencia y la competencia territorial de nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para evitar las constantes desintegraciones de las Juntas por ausencia de dos de los representantes, lo que solía ser el resultado de maniobras interesadas, se determinó que durante el periodo de instrucción no sería indispensable la presencia de la mayoría de los representantes aunque sí para la resolución de los conflictos.

Las normas procesales generales ratificaron la oralidad predominante, no exclusiva, de los Juicios laborales. Hicieron más fáciles las notificaciones; aligeraron los trámites de los incidentes; aumentaron el plazo de caducidad de tres a seis meses para evitar perjuicios a los trabajadores. Se suprimió el trámite de las incompetencias por inhibitoria, que propiciaba dilaciones excesivas y se mejoraron las reglas relacionadas con las recusaciones y excusas.

El procedimiento ordinario intentó cumplir con el principio procesal de la concentración al establecer una audiencia única de conciliación y de demanda y excepciones. Se introdujeron mejoras en orden a propiciar el impulso procesal en base al otorgamiento de facultades a los representantes para llegar al conocimiento real de los hechos a través de las diligencias para mejor proveer.

En el capítulo de pruebas se incluyó la de inspección, omitida en la Ley anterior y se facilitó el desahogo de las periciales.

Una novedad interesante derivó de la inclusión de un procedimiento especial para ventilar asuntos urgentes, cuya característica fundamental es la celebración de una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y laudo.

En materia de recursos se mantuvo el principio de que las resoluciones no son revocables salvo cuando se trata de actos de ejecución. En realidad la reforma de 1970 en el orden procesal no fue de estructura.

En la Ley de 1970 los incidentes se encontraban regulados en el artículo 725, desprendiéndose con claridad de dicho precepto, que el común denominador de los incidentes que también ha regido en materia laboral era el de que dichas figuras jurídicas acceden a un juicio principal, dentro del proceso o después de concluido el mismo. Atendiendo a la redacción del artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo se pueden desprender dos clases de incidentes, por el momento de su resolución es decir aquellos cuya resolución era de forma paralela al principal siendo esto la regla general o bien aquellos que la Junta estimare que deberían resolverse previamente o que deberían promoverse después de dictado el laudo.

Esto se desprende de lo señalado en el artículo 725 de dicha Ley que a letra decía;

“Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deban resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se trámite el incidente por cuerda separada y citara a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas, dictara resolución”.

Esta Ley careció de una congruente sistemática en lo que se refiere a incidentes, pues en forma dispersa los estableció a lo largo de todo su contexto, tanto en el capítulo de Derecho Procesal como en los demás capítulos que se contenían en la misma.

En esta Ley se ordenaba aplicar un trámite incidental en tres supuestos:

- ❖ Casos en que se ordenaba aplicar un trámite incidental.
- ❖ Cuestiones incidentales en las que el incidente tiene un trámite propio y por lo tanto no se aplica el genérico del artículo 725.
- ❖ Existían otros casos en los cuales el incidente carecía de procedimiento expreso pero que por su propia naturaleza representaban en esencia, una cuestión incidental en el que se aplicaba el procedimiento genérico del artículo 725.

1.5. Reforma procesal de 1980

Por iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 18 de diciembre de 1979, la Ley Federal del Trabajo tuvo importantes reformas en los títulos catorce, quince y dieciséis.

Las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial el 4 de enero de 1980. Entraron en vigor el 1º de mayo del mismo año. Desde entonces, el procedimiento laboral es un Derecho Social de clase.

En la Ley de 1931 y 1970 no se reflejó, por lo que hace al procedimiento laboral, la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados obreros. Ya que se mantuvo al procedimiento en una igualdad formal de las partes en el proceso.

El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertía en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Entre más se prolongaba el procedimiento, mayor beneficio obtenía el patrón.

Las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el Derecho del Trabajo, en el supuesto de que es un derecho de clase.

Ahora en la Ley se asienta como una unidad el Derecho Colectivo, el Derecho Individual y las normas procesales. Los tres aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 Constitucional. En las normas procesales al fin se ha dado coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios de justicia social.

Entre las reformas que destacan se encuentran el aviso del despido; la preeminencia de la conciliación como medio de resolución de los conflictos; la concentración del procedimiento que reúne en una sola audiencia las etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la carga de la prueba al patrón; las modificaciones en el procedimiento de huelga; los problemas de la representación legal y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

Con las reformas procesales de 1980, desaparece la institución que contemplaba el artículo 725 para dar cabida a toda una reglamentación especial en los artículos 761 y siguientes, lo que desde luego se considera positivo puesto que la Ley anterior contemplaba la figura jurídica en un solo artículo dejando innumerables supuestos sin solución expresa.

El artículo 761 de la Ley actual previene que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley, es decir que elimina en forma genérica el trámite del incidente por cuerda separada. El artículo 762 contempla que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, lo que también se considera positivo pues se adopta una mejor sistemática jurídica al determinar con claridad y precisión que tipo de incidentes son de resolución previa y de especial pronunciamiento. Además justo es reconocer que los incidentes que se mencionan, son los que precisamente por su propia naturaleza procesal, han sido considerados con esta característica, al contemplar en esencia presupuestos procesales indispensables previos para integrar válidamente el proceso y su desarrollo.

El precepto que contiene la regla genérica del trámite incidental se encierra en el artículo 763 y que previene que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciara y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. Previene además que cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación o excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá. Indiscutiblemente que se considera un adelanto al establecer como regla general que los incidentes se substanciarán y resolverán de plano oyendo a las partes, continuándose el

procedimiento de inmediato, lo que es más acorde a la naturaleza misma del Derecho Procesal y el principio de concentración de nuestra materia.

El artículo 765 complementa a la regla general del 763 cuando previene que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes y el artículo 764 establece el supuesto de la convalidación, cuando señala que si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley y en este caso el incidente que se promueva será desechado de plano.

De lo anterior se desprende que existe un trámite genérico para los incidentes, existen trámites específicos para cuestiones de nulidad, competencia, acumulación, personalidad y excusas, algunos cuentan con un trámite propio como es el caso de las tercerías, caducidad, revisión de los autos del ejecutor, etc y otros carecen de trámite específico por lo cual deberán resolverse conforme a la reglamentación especial.

“El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas rigen el proceso, para alcanzar la justicia, deben de obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se obre con apego al derecho y con rectitud y

que se haga con oportunidad porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega⁶

Con lo anterior expresado, podemos entender que no solo basta tener la intención de que nuestro Derecho Laboral tenga como característica la rapidez, eficiencia y sencillez dentro del proceso, si no que además debemos ocuparnos de que esto realmente se cumpla, aplicando la justicia y esto deberá hacerse con rectitud y apego a Derecho.

⁶ CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 lecciones de Derecho Laboral. Quinta edición. Edit. Trillas. México. 1986. pag 366

Capítulo segundo

De los incidentes en general

Para poder entender que es un incidente es preciso entrar al análisis del concepto y de las percepciones que distintos autores tienen de éste, como lo entienden y como lo definen; a continuación señalaremos algunos puntos de vista que a nuestro parecer son importantes atender ya que nos adentrarán al estudio de los incidentes tema a desarrollar, en nuestra propuesta.

1. Concepto de incidente

“Se conocen con el nombre de incidentes a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente en el principal de algún negocio. También podemos decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos, originados en un asunto que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso.”⁷

“Los incidentes, son todo acontecimiento que se presenta durante la tramitación de un procedimiento laboral, antes de su resolución definitiva que

⁷ Ibidem, Pag 93

altera, dilata o suspende su curso normal, el que se promueve por las partes, tiene relación con el asunto principal y debe generalmente resolverse antes del laudo o resolución que ponga fin al procedimiento". "Por tanto los incidentes son los planteamientos, obstáculos o acontecimientos de carácter accesorio, que surgen después de iniciado un procedimiento legal, generalmente a instancia de alguna de las partes, los que tienen que resolverse en la sentencia o antes, según su naturaleza"⁸

"El incidente procesal surge cuando se plantea una cuestión accesorio dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia. El incidente es posible en todos los Juicios, ordinarios o declarativos y en los especiales o de tramitación especial, y su enumeración ilimitada. Pueden plantearse por el actor, el demandado o terceros interesados, en forma singular o plural, ser previstos o calificados por la Ley, que seria el caso de los nominados e innominados en el supuesto contrario; deben tramitarse por pieza o cuerda separada, si obstan al principal, de substanciación paralela con éste, o dentro del proceso, suspendiéndose en este caso su curso, de resolución previa o simultánea con la definitiva. Es de consignar que cada acción o pretensión ejercitada por vía judicial, cada estadio o etapa del proceso, cada acto procesal cumplido, cada decreto o proveído judicial, da o puede dar margen a un incidente. Para concluir, es de expresarse que toda cuestión procesal que exija

⁸ BORRELL NAVARRO Miguel. Análisis Práctico Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Séptima edición. Edit: Sista. México. 2001, Pag 839

un pronunciamiento especial es un incidente, siempre por supuesto, que este vinculado o tenga relación con el principal, como ya se ha dicho y caben o son pertinentes dentro de la amplitud de un Juicio”.⁹

“Cuestión accesoria a la planteada como objeto principal de un proceso. Pero que tiene relación inmediata con ese asunto principal, por lo que se requiere una resolución independiente. Son de previo pronunciamiento los que obstaculizan la continuación del Juicio por exigir una resolución previa, dejando mientras tanto en suspenso el procedimiento principal: son de especial pronunciamiento los que se tramitan separadamente del principal sin obstaculizar la continuación de éste”.¹⁰

“Para el tratadista Guasp: “Se llama incidente a toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal”.

Javier Piña y Palacios nos dice: “ de los significados y de las definiciones dadas a incidentes o incidencia, claramente se percibe, que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, algo que aparece”.

⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XV. Bibliografía Omeba, Buenos Aires 1967
Pag.730

¹⁰ FONSECA-HERRERO RAYMUNDO José Ignacio y MARIA JESÚS Iglesias Sánchez.
Diccionario Jurídico. Edit; Colex, Madrid 1999, Pag 233

Castillo Larrañaga y Piña: "Dicen que la palabra incidente o artículo, en su acepción procesal, bien se estime derivado del latín Incide, Incidens, o del verbo Cadere y la preposición In, se expresa la cuestión que surge de otra, considerada principal, que evita ésta, la suspende y que cae en o dentro de esta otra, o que sobreviene con ocasión de ella".

El maestro Sodi dice " Se llama incidente, o incidencia, a toda cuestión que surja, en el curso del Juicio, y con mayor propiedad, toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto el juicio y que por su naturaleza, debe tramitarse y resolverse de un modo especial".

El tratadista Reus aborda el tema analizando la palabra "incidente": "derivada del latín Incido, Incidens, significa en su acepción más alta, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción principal. La palabra incidente, puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario y regular. La Ley y la Jurisprudencia reconocen a los incidentes con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica, es la de "incidente"."¹¹

¹¹ Cit. Por. BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Edit. Librería Carrillo Hermanos. MÉXICO. 1987, pag 9

Francisco Ross Gámez nos dice; "Es verdad que la palabra incidente pueda aplicarse a todas las excepciones, a las contestaciones y en general a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario, tomando en cuenta su concepción genérica".¹²

"Miguel Gerardo Salazar nos dice; que por incidente "se entiende toda controversia que sobreviene en el curso de un asunto o negocio, y tiene con este algún enlace".

Por su parte Humberto Briceño Sierra nos dice que "en ocasión al desarrollo normal de un conflicto, afirma que el incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación, sea que substancie sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada, y explica que por incidente general, se ha de entender la cuestión o contestación accesoria que sobreviene, o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal".

Para el tratadista Becerra Bautista, los incidentes son pequeños Juicios que tienden a resolver controversia de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal. El proceso no termina con la

¹² ROSS GAMEZ Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas editor y distribuidor. MÉXICO. 1991, pag 492

sentencia, sino con la actividad judicial hasta satisfacer a la parte que obtuvo resultado favorable, los incidentes son posibles aún después de dictada sentencia definitiva, es decir, en la ejecución de la misma”.¹³

Hugo Alsina manifiesta que “llámese incidente o artículo todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales”.¹⁴

Leo Rosenberg expresa: “es toda cuestión que nace de un procedimiento pendiente de sentencia sobre un problema procesal que atañe a la marcha del procedimiento, sobre el cual sólo puede decidirse sobre la base de debate oral obligatorio”.¹⁵

Raimundin los define como “toda cuestión o acontecimiento accesoria que sobreviene o se forma durante el desarrollo de la relación procesal”.¹⁶

José Bernardo Lira, al referirse a los incidentes dice. “Llámase artículo o incidente a toda cuestión subalterna que se introduce en un Juicio para que acerca de ella dé su resolución al juez”.¹⁷

¹³ CIT. POR. ROSS GAMEZ Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas editor y distribuidor. MÉXICO. 1991, pag 493

¹⁴ HUGO Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, 1942, Pag 733

¹⁵ LEO Rosenberg. Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo I, Edit. Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1955. Pag. 319

¹⁶ RAIMUNDIN. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Edit. Viracocha, Buenos Aires, 1956. Pag. 288

Naymark y Adán Cañedos, nos señalan que “ es toda controversia que se suscita accesoriamente durante la tramitación de un litigio y que, siendo distinta al objeto principal del asunto, guarda una relación tal con el mismo, que se requiere solución previa”.¹⁸

Fernando Alessandri R. define los incidentes como “las cuestiones accesorias que requieren pronunciamiento del Tribunal”.¹⁹

Manresa y Navarro señalan que “incidente es toda cuestión distinta de la principal, que se suscita durante la sustanciación del Juicio, y haga necesaria una resolución previa o especial”.²⁰

Julio E. Salas Vivaldi nos señala que “ es toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un Juicio, que presentándose durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual debe recaer una resolución especial del Tribunal”.²¹

¹⁷ JOSE Bernardo Lira. Prontuario de los juicios. tomo I. Imprenta El mercurio, Santiago, 1872, Pag. 205

¹⁸ NAYMARK y Adán Cañedos. Diccionario Jurídico Forum. Edit: Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Pag. 455

¹⁹ FERNANDO Alessandri R. Curso de Derecho Procesal: Reglas Comunes a Todo Procedimiento y Juicio Ordinario, Edit. Nascimento, Santiago, 1940, Pag. 174

²⁰ MANRESA y Navarro. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. tomo III. Edit. Reus, Madrid 1919. Pag 518

²¹ JULIO E. Salas Vivaldi. Los incidentes. Edit. Jurídica de Chile, Chile 2000, pag. 26

Miguel Bermúdez Cisneros nos dice que: " el incidente no es sino una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier proceso y sus efectos son tales que no se puede llegar al laudo si no se resuelve previamente".²²

En nuestra opinión coincidimos con lo expuesto por Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales en virtud de que podemos entender como incidentes a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente en el principal de algún negocio. Ya que estos no pueden existir si no se encuentra o no existe un asunto principal, es decir que para que exista un incidente debe existir un asunto por el cual estos sobrevengan o tengan relación con éste. También podemos decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos, originados en un asunto que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso.

Todo incidente, si constituye un obstáculo a la continuación de el procedimiento debe de resolverse en ese momento, para poder continuar con el proceso, o en su caso simultáneamente si no se opone al desarrollo del mismo, ante lo cual coincidimos con lo expuesto por los autores antes señalados.

²² BERMÚDEZ CISNEROS Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas. México. 2002 pag 172

2. Características de los incidentes

En nuestra opinión las principales características de los incidentes, pero no siendo estas limitativas, sino las más comunes entre los mismos son las siguientes:

- ❖ Para poder existir el incidente debe existir un negocio principal, toda vez que este no puede ser independiente.
- ❖ Es una cuestión que, sin ser elemento normal y previsto o exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio.
- ❖ El evento debe tener relación con el negocio principal y surgir durante su desarrollo.
- ❖ Que el evento se haga valer por una parte y con la intervención de la otra.

Diversos autores les otorgan diferentes características a las antes indicadas pero a nuestro entender estas son las más sobresalientes, tomando en cuenta la opinión de los diversos autores podemos observar lo siguiente, en cuanto a los incidentes en materia laboral:

Para Miguel Bermúdez Cisneros "el término incidente puede aplicarse a todas las excepciones, las contestaciones y los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso

ordinario. Son incidentes en un Juicio: la acumulación de autos, la reclamación de nulidad, la reposición de expedientes, la declinación de jurisdicción, etc., porque todos ellos se originan en el negocio principal. Al referirse a los incidentes el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la misma Ley. Dentro de estos incidentes reconocidos por la Ley, ella misma hace una importante distinción: si se promueve nulidad, competencia, acumulación o excusas, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá. En cambio, si lo que se promueve es cuestión de personalidad o cualquier otra cuestión no especificada en el artículo 762, se sustanciará y resolverá de plano"²³

La doctrina tradicional se preocupaba demasiado por señalar si los incidentes debían de resolverse antes de la cuestión principal, si deben suspender el procedimiento o si las sentencias que lo resuelven son verdaderas sentencias, la doctrina moderna del proceso representada por la escuela italiana y alemana nos señala que deben restringirse la admisión de los incidentes, que no se deben de considerar como sentencias a las resoluciones de los incidentes si no que deben de entenderse como ordenanzas o autos a las resoluciones de las cuestiones que surjan incidentalmente en el Juicio, y que debe de evitarse que los incidentes suspendan el curso del Juicio.

²³ Idem

Otra de las características importantes es que por no estar previsto y autorizado en la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no pueden desechar o no admitir la interposición de un incidente aunque este no tenga soporte legal para su procedencia, dado que nuestra Ley solo señala que la Junta solo podrá rechazar el incidente de nulidad de la notificación mal hecha u omitido cuando el promovente se manifiesta sabedor de la misma en relación a lo señalado por el artículo 764. Además de que en el artículo 763 de la Ley Laboral no se señala el término dentro del cual, deberá efectuarse la audiencia cuando se promueva un incidente, lo que va contra las características de brevedad, economía y concreción que son esenciales en el proceso laboral, en cambio le otorga, un término de 24 horas a la Junta para que señale el día y hora en que deberá de celebrarse la citada audiencia.

De acuerdo a nuestra Legislación Laboral los incidentes deben tramitarse dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en la Ley; estableciendo expresamente el artículo 762 que se tramitaran como incidentes de previo y especial pronunciamiento, interrumpen o suspenden el procedimiento principal mientras se tramita y resuelve la cuestión incidental planteada. Cuando se trate de alguna de estas cuestiones dentro de las 24 horas de haberse planteado, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá. Los incidentes que no tengan

señalada una tramitación especial en la Ley, también se resolverán de plano oyendo a las partes.

Es por estas cuestiones que en nuestra opinión señalamos como principales características del incidente las antes señaladas, entendiéndolo desde un punto de vista del incidente en general y adaptándola de acuerdo a los puntos de vista de los distintos autores a nuestra materia laboral, en virtud de que como quedo descrito líneas arriba los incidentes en materia laboral tienen como característica una tramitación distinta a las demás ramas del Derecho.

3. Naturaleza jurídica de los incidentes procesales

“Anteriormente los incidentes no se encontraban regulados, tal vez en atención a que no son deseables dentro del proceso laboral, que busca una justicia rápida y expedita. Pero a la vez la no regulación del incidente había hecho caer al proceso laboral en constantes vicios y artificios, que los litigantes promovían dolosamente con el fin de retardar los Juicios laborales. Se sabía de la existencia de causas de nulidad, de problemas de competencia, de personalidad, de solicitudes de acumulación o bien de excusas pero esto se dejaba al capricho de las partes, que ellas le dieran la regulación que desearan,

o a los criterios sostenidos por los distintos Tribunales, que la mayoría de las veces no eran coincidentes.”²⁴

Los incidentes, son un proceso especial, dentro del normal; que tiene como fin resolver controversias de carácter adjetivo y que se encuentran relacionadas directa e indirectamente, con el negocio principal.

Es bien sabido que en la actualidad los litigantes lo han utilizados, como medio para dilatar y entorpecer el procedimiento. Sin embargo, su utilidad y la necesidad de su existencia, que se explica doctrinalmente, son innegables. El hecho que los litigantes los utilicen con estos fines no es motivo suficiente para pensar en su desaparición, si no por el contrario en una nueva regulación clara y precisa de tal forma que evite sean utilizados para entorpecer y volver mas lento el procedimiento.

“Es menester indicar, que como por la propia naturaleza del incidente no se cuestiona el fondo del negocio, su tramitación tendrá que ser lo más sumaria y breve posible, pero es igualmente importante que se entienda que no por el hecho de no debatir el fondo del litigio principal y ser sumario su procedimiento, deja de tener trascendencia para el conflicto, por que en muchas ocasiones, la decisión del incidente puede concluir con el Juicio, ya sea en forma dilatoria, como en el caso de la falta de capacidad procesal o personalidad del actor, o en

²⁴ Ibidem pag. 171

forma perentoria como en el caso de la caducidad o desistimiento de la acción por inactividad procesal".²⁵

Es por estas cuestiones que los incidentes son de suma importancia en nuestro Derecho pero la falta de regulación o la mala regulación de estos aunado a los litigantes que no utilizan para buenos fines a tan nobles figuras, las han reducido a ser consideradas como un estorbo dentro del mismo procedimiento.

4. Importancia de los incidentes dentro del procedimiento

Los incidentes, son elementos importantes y fundamentales dentro del procedimiento, ya que resuelven asuntos referentes al litigio, sin ser necesariamente motivo de este, logrando depurar a el procedimiento de cuestiones que de no resolverse mediante un incidente complicarían el procedimiento o lo anularían contrario a la búsqueda de que el procedimiento deberá de ser rápido y expedito.

"Una consideración general sobre los incidentes en materia laboral, sin prejuzgar en otras disciplinas, subrayaría su excepcionalidad, es decir su condición de remedio incomodo que viene a estorbar el desarrollo previsto del proceso. En la admisión de los incidentes, en sus diferentes especies hay, pues, un cierto sacrificio de la pretensión de celeridad que acompaña al proceso

²⁵ ROSS GAMEZ Francisco. op. Cit. pag 494

laboral. Pero el sacrificio de la celeridad se hace en beneficio de que las circunstancias anómalas no vengan después a destruir, retroactivamente, todo lo adelantado en los juicios".²⁶

"Dentro del procedimiento, tienen su fundamento los incidentes en la necesidad de desembarazar el proceso de una infinidad de cuestiones que podían hacerle del todo ineficaz y que surgen dentro del curso del asunto principal, con el cual no deben mezclarse por correr el riesgo de dificultar la acertada discusión y resolución de aquel".²⁷

"No es posible considerar una impartición de justicia con una carencia absoluta de los recursos e incidentes, porque ello nos llevaría a un extremo que a la postre resultaría más contraproducente, con consecuencias de por sí negativas y contrarias a la finalidad que se persigue. Los podemos entonces estimar en cierta medida como males necesarios, dentro del proceso, siempre y cuando su existencia sea moderada prudentemente, para no caer en el vicio de la dispersión."²⁸

De lo anterior expuesto podemos señalar que la importancia de los incidentes dentro del procedimiento es mucha y para su mejor regulación es

²⁶ DE BUEN LOZANO Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición. Edit. Porrúa. México 1990. Pag. 391

²⁷ MIGUEL Y ROMERO Mauro. Derecho Procesal Civil. Edit. Imprenta y librería de Andrés Marten. S.P.I. pag. 525

²⁸ ROSS GAMEZ Francisco. Op. Cit. pag. 489-490

necesario que dentro de un mismo capítulo especial se encuentren tanto los incidentes que se pueden interponer, así como su tramitación, para lograr una regulación general así como una interpretación uniforme y criterios iguales por parte de los juzgadores y no encontramos con criterios encontrados durante la tramitación y regulación de estos, además debiéndose regular e imponer sanciones a los litigantes que interpongan incidentes notoriamente improcedentes con la finalidad de retrasar el juicio y por lo tanto la, impartición de justicia, sanciones ya sea de aspecto económico o la inhabilitación o suspensión temporal según sea de cédulas profesionales o suspensión para apersonarse a Juicio como representante legal y en caso de no cumplir dicha suspensión y se apersona a Juicio representando a un trabajador o a un patrón a sabiendas de su suspensión, se ponga a disposición del Ministerio Público, para la aplicación de la norma del tipo penal correspondiente a dicha conducta, previamente creada con el fin de lograr dar celeridad a los procedimientos e impedir que los litigantes abusen de esta noble figura solo para sus intereses económicos y personales.

5. Principios del procedimiento laboral

Estos principios están establecidos en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 685, mismo que a la letra indica;

Artículo 685. "El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

Tomando en cuenta lo señalado por los profesores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales podemos entender a los principios del Derecho Procesal del Trabajo de la siguiente manera.

"Los principios en materia laboral tienen las siguientes características:

a) Principio de publicidad

Constituye un derecho a favor de los ciudadanos a presenciar las audiencias o diligencias que se desarrollen durante el proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas como la discusión y votación del laudo.

Es una garantía para que el proceso se desarrolle en forma limpia y honesta, respetando sus reglas fundamentales. Se pretende que los terceros influyan con su presencia en el comportamiento de la autoridad.

Al respecto, el artículo 720 de la Ley, previene que, "las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres."

b) Principio de gratuidad

Sin lugar a dudas, la gratuidad en el procedimiento laboral, deriva del artículo 17 de nuestra Carta Magna que determina: "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Por otra parte, en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo se establece que las actuaciones relacionadas con las normas de trabajo no

causarán impuesto alguno. No obstante referirse a la materia impositiva, los usos y costumbres le han otorgado una interpretación extensiva a esta disposición, considerando que salvo los honorarios de los peritos contratados por las partes y los gastos en la ejecución de un laudo, todas las actuaciones laborales son gratuitas.

c) Principio de inmediatez

Consiste esencialmente en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar en contacto personal con las partes: reciban pruebas, oigan sus alegatos, las interroguen, etc., para obrar con mayor justicia.

Las Juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de prueba, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actúe; asimismo, los miembros de las Juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervengan en las audiencias, examinar documentos, objetos o lugares en atención de que el Derecho Procesal del Trabajo es profundamente dinámico y humano, por la naturaleza misma de los intereses en juego.

d) Principio de oralidad

A diferencia del derecho común, el Derecho Procesal Laboral se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer verbalmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Se afirma que por dicha característica, predomina la palabra hablada, aunque no necesariamente se quiere decir con ello que no haya nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia gráfica, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto.

A mayor abundamiento, el artículo 713 de la Ley prevé que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. Con ello se confirma la naturaleza oral del proceso, toda vez que la ausencia física a la diligencia respectiva no puede sustituirse con promociones estrictas. En ningún otro caso se destaca con tanta precisión la oralidad del procedimiento, esto se debe indudablemente a la necesidad de que se de un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio y la impartición de una auténtica justicia laboral.

e) Principio dispositivo

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestarse si los interesados no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan, impulsando el procedimiento. Este principio se ha llamado tradicionalmente iniciativa o instancia de parte, tal y como ocurre en nuestra materia.

Lo anterior supone que el juzgador solo actúa a petición de los promoventes. Ya los romanos decían: *nemo iudex sine actore* (no hay juez sin partes). Este principio es el opuesto al principio o proceso inquisitorial, en donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

f) Principio de economía

Frecuentemente se confunde con la gratuidad, con el de concentración y también con el de sencillez, por los vínculos tan estrechos que guarda con ellos. Es indiscutible que el principio de economía debe tener caracteres diferentes, de lo contrario constituiría un sinónimo de cualquiera de éstos, hipótesis que debemos descartar.

Eduardo J. Couture nos señala que "el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en el debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe

presidir la economía del proceso²⁹. Concluye que la cuantía económica modesta caracteriza los tramites simples, aumentando en la medida de la importancia del conflicto. Por esta razón se simplifican las formas en el método oral; se limitan las pruebas para evitar gastos onerosos; se reducen los recursos; se eliminan las costas y gastos del litigio, provocando la existencia de Tribunales especializados, que evitan por sistema toda erogación innecesaria durante el proceso. Pone como ejemplo precisamente a los Tribunales laborales.

Debemos concluir, que el principio de economía tiene implicaciones patrimoniales, y persigue el ahorro de todo gasto innecesario en el Juicio laboral.

g) Principio de sencillez.

Mientras en el proceso civil prepondera la aplicación rígida e inflexible, en el Derecho Laboral ocurre todo lo contrario, y el legislador tuvo en consideración para arribar a esta conclusión que en la mayoría de los casos, el trabajador carece de conocimientos jurídicos, encontrándose en desventaja con el patrón.

²⁹ Cit. Por. TENA SUCK, Rafael e Italo Morales Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas. México. 2003. Pag 17

Debemos considerar que este principio se aplica a los casos en los cuales directamente los interesados comparezcan ante los Tribunales a defender sus derechos; consecuentemente no se les encauza por reglas rígidas o formularias. El proceso laboral moderno no se encuentra en esta hipótesis, y se requiere de peritos en derecho asesorando a las partes, no obstante cualquier afirmación en contrario.

Al respecto, la Ley de 1980, en su artículo 687 indica: "en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Esta facultad se encuentra reservada únicamente a las partes, puesto que la autoridad está constreñida a observar las formalidades esenciales del procedimiento en los términos expresados por la Carta Magna (art. 16).

Luego entonces, se obliga al respeto absoluto de las formas procesales, cuya violación se traduce en la facultad de exigir su cumplimiento, mediante la regularización del procedimiento (art 686) o la interposición de la demanda de amparo ante la autoridad Constitucional.

h) Principio de concentración

De acuerdo con la naturaleza del Derecho Laboral, los Juicios deben ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en el Derecho Civil.

El principio de concentración se encuentra precisado fundamentalmente en los siguientes artículos:

- ❖ “Los incidentes se tramitaran dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley” (art. 761).

- ❖ “Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; el procedimiento se continuara de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las 24 horas siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá” (art. 763).

- ❖ Además, de acuerdo con el artículo 848 de la Ley, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, sólo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurrir sus miembros.

Congruente con este tratamiento legal, el artículo 686 de la Ley expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones (regularización del procedimiento).

i) Nuevos principios procesales

La segunda parte del artículo 685, que fue reformado en 1980, previene una novedad en materia laboral al establecer:

“ Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanara esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda se oscure o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”.

j) Principio de suplencia

Es el primer caso, la demanda incompleta, en cuanto no contenga o no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley derivan de la acción intentada por el trabajador, la Junta, en el momento de admitirla

subsancará las omisiones, precisando cuales son todas aquellas prestaciones que por ley le corresponden y que olvidó u omitió demandar el trabajador.

k) Principio subsanador

En la segunda hipótesis, y de acuerdo con el artículo 873 relacionado con el 685 de la Ley, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta señalará los defectos u omisiones en que hayan incurrido por irregularidades en la demanda, o cuando se hubieren ejercitado acciones contradictorias fijará un término de tres días para que sean subsanadas dichas irregularidades³⁰.

El principio antes comentado constituye una salvedad al derecho estricto, porque suplir la deficiencia de la queja, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, implica que éstas no deben ceñirse a los conceptos o pretensiones aducidas en la demanda, sino que deben subsanar las omisiones, cuando no contengan las pretensiones que deriven por ley de la acción ejercitada o prevenirlo para que la corrija por defectos u omisiones.

De lo anterior, se colige que suplir las irregularidades de la queja es suplir la demanda. La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de falta de

³⁰ TENA SUCK, Rafael e Italo Morales Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas. México. 2003 Pag 17

algo y la de imperfección. Por ende, suplir ésta es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar y colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla.

La suplencia del error sólo significa que las Juntas pueden subsanar la demanda por incompleta o prevenir que se corrija cuando sea vaga u oscura, pero no pueden alterar los hechos en que se funda la acción ejercitada.

Consideramos que esta facultad es obligatoria para las Juntas, ya que de forma imperativa el artículo 685 de la Ley aduce que al admitir la demanda, la Junta subsanará ésta, y no emplea una locución optativa (“podrá suplirse”), como será en materia de Amparo la facultad discrecional de suplir la demanda de garantías respecto de la materia laboral.

El sector patronal, con sobrada justificación, se pronunció en contra de este principio introducido en el procedimiento laboral, porque rompe con la paridad procesal, la cual consiste en que ambas partes deben tener las mismas posibilidades e igualdades en el proceso, confundiendo la desventaja social de un trabajador con el proceso mismo.

Capítulo tercero

De los incidentes en materia laboral

“El término incidente puede aplicarse a todas las excepciones, las contestaciones y los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes en un Juicio: la acumulación de autos, la reclamación de nulidad, la reposición de expedientes, la declinación de jurisdicción, etc., porque todos ellos se originan en el negocio principal”.³¹

1. Clasificación de los incidentes en materia laboral

Dentro de nuestro proceso laboral, a nuestro entender, existen dos clases de incidentes, aquellos que por su propia naturaleza suspenden el procedimiento y deben de ser resueltos, para poder proseguir con el mismo y aquellos que no suspenden el procedimiento y se tramitan de forma simultánea con el principal o bien que surgen después de dictado el laudo.

³¹ BERMÚDEZ CISNEROS Miguel, op.cit. pag. 172

1.1. Incidentes que no suspenden el procedimiento

Respecto de los incidentes en general se puede entender por estos a todos aquellos que se tramitan simultáneamente con el procedimiento principal y otros que surgen aun después de dictado el laudo: es decir el Juicio sigue su desarrollo normal a un cuando se susciten o surjan incidentes durante el trámite del procedimiento principal y aunque estos tengan cuestiones importantes del mismo procedimiento, no obstante esto no suspenden el procedimiento.

De las cuestiones incidentales que no son de previo y especial pronunciamiento podemos citar los siguientes; liquidación de cumplimiento de laudo, declaración de patrón sustituto, tachas de testigos, declaración de inexistencia e impuntualidad de la huelga, calificación de la huelga, ejecución de fianzas, responsabilidad patronal, caducidad entre muchos otros que se encuentran regulados en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Cuando se promueva un incidente en audiencia o diligencia, se sustanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, debiendo continuar el procedimiento de inmediato. Aunado al principio de concentración en el proceso laboral, los incidentes que no tienen señalado trámite especial se resolverán de plano oyendo a las partes, es decir, respetando la garantía de audiencia.

De lo anterior, podemos desprender que todo incidente que no sea de previo y especial pronunciamiento, no podrá suspender el procedimiento por ningún motivo y deberán ser resueltos de plano oyendo a las partes, debiendo continuarse el procedimiento de inmediato.

1.2. Incidentes que suspenden el procedimiento (de previo y especial pronunciamiento)

Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelven, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede continuar ya que se refieren a cuestiones que de resolverse favorablemente, el incidentista haría nulo lo actuado y por ello se consideran como los que examinan la existencia de los presupuestos procesales básicos, sin cuya existencia el proceso no puede ser válido; sin embargo, la legislación laboral establece principios de prontitud procesal, a efecto de que no constituyan una larga paralización de la actividad jurisdiccional, particularmente son incidentes de este género los establecidos en el artículo 762:

"Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad.;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; Y
- V. Excusas.”

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Interrumpen o suspenden el procedimiento principal mientras se tramita y resuelve la cuestión incidental planteada. Cuando se trate de alguna de las cuestiones antes señaladas, dentro de las 24 horas de haberse planteado, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

De lo anterior se desprende, que debe de suspenderse el procedimiento al promoverse cualquiera de esos incidentes y al día siguiente, dictar acuerdo para la celebración de una audiencia incidental, en la que se resolverá el incidente planteado. Esto resulta absurdo aunque esta sea la única interpretación lógica de las palabras utilizadas en el artículo 763 de la Ley de la materia. Por esto las Juntas de Conciliación y Arbitraje han interpretado al artículo 763 en el sentido de que se señalará de inmediato, con, suspensión del procedimiento, una audiencia incidental que se verificara al día siguiente y en ella se resolverá. Cabe decir que no tendría sentido esperar al día siguiente para dictar un acuerdo que fije el día y hora de la audiencia incidental toda vez

que se vulneraría el principio implícito en esta materia, de que debe perderse el menor tiempo posible en la tramitación de los incidentes.

En seguida daremos a grandes rasgos lo que trata de resolver cada incidente sin adentrarnos demasiado en los mismos en virtud de que en el próximo capítulo tendremos un estudio detallado de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Nulidad; esta procede frente a todo acto o diligencia llevada a cabo en el proceso laboral que constituya una trasgresión a las formalidades procesales que la propia Ley Federal del Trabajo establece y que acarreen una lesión, merma de derechos, perjuicio o indefensión a alguna de las partes o a las dos.

Competencia; Son las controversias suscitadas entre dos Tribunales del mismo orden y jurisdicción para conocer un asunto o abstenerse de entrar en su conocimiento.

Personalidad; Considerada como elemento formal de la controversia, la personalidad se encuentra regulada en la Ley, que establece que las partes podrán comparecer en Juicio, de forma directa o mediante apoderado legalmente autorizado cumpliendo con las reglas establecidas en la propia Ley.

Acumulación; Es la medida procesal tendiente a solicitar, por una de las partes, que un Juicio iniciado anteriormente se acumule al que se esta promoviendo, con la finalidad de que ambos Juicios sean resueltos en una sola sentencia. Su propósito es evitar que al final de los Juicios, generados por los mismos motivos, promovidos y llevados a delante por las mismas partes, se concluya con sentencias diversas o contradictorias.

Excusas; Son la razón o motivo que hace valer el Presidente de la Junta, el Secretario o los Representantes del Capital o del Trabajo para inhibirse del conocimiento del Juicio, ya que la imparcialidad e independencia son requisitos sin los cuales no puede desempeñarse rectamente sus funciones. La palabra excusa significa “ razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario”.

2. Jurisprudencia emitida al respecto de los incidentes en materia de trabajo

Es necesario adentrarnos, al análisis de la Jurisprudencia emitida al respecto de los incidentes materia de nuestra propuesta y el ¿qué, porqué y para qué?, de estos, para poder concentrarnos en su estudio en el siguiente capítulo en el cual señalamos nuestra propuesta y el por que de la misma, en virtud de la existencia de un gran número de Jurisprudencias al respecto del

tema, hemos elegido algunas, que a nuestro parecer son de suma importancia para comprender nuestro tema, siendo las siguientes;

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.T.120 L

Página: 1360

INCIDENTE DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO PARA PLANTEARLO, CUANDO EL AFECTADO NO HA COMPARECIDO A JUICIO. Si bien el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.", tratándose del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo no es aplicable, cuando el afectado por un emplazamiento no haya figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material con anterioridad a la presentación de dicho incidente, pues es precisamente al plantear éste cuando se apersona a juicio; por consiguiente, la Junta no puede sujetarlo a los términos que la Ley Federal del Trabajo establece para las partes, pues en este caso el inconforme no está sujeto a ellos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14916/2001. Catware, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: VI.T.16 L

Página: 702

ACUMULACIÓN, INCIDENTE DE. CUANDO EXISTEN DOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO ACTOR, RELATIVOS A LA MISMA RELACIÓN LABORAL, PERO RESPECTO DE PRESTACIONES DISTINTAS.

De lo establecido en la fracción I del artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que cuando en dos juicios promovidos por el mismo actor, contra el mismo demandado, se reclaman idénticas prestaciones, procederá la acumulación de autos y la Junta que conozca de dichos asuntos para esos

efectos, sólo podrá tomar en consideración las actuaciones del juicio más antiguo. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 766, fracción II y 769, fracción II de la citada ley laboral, se sigue que cuando existen dos juicios promovidos por el mismo actor, relativos a la misma relación laboral, pero respecto de prestaciones distintas, la Junta que conozca de la acumulación, deberá resolver el incidente respectivo en una sola audiencia y en tales casos, las actuaciones de ambos juicios deberán seguir surtiendo efectos, en tanto que la ley no establece disposición en contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 292/99. Isabel Ortiz Pérez. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Domingo Maximino Rivera Díaz.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: XVII.1o.3 L

Página: 1006

DEMANDA LABORAL. DEBE CONTESTARSE EN LA PROPIA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, NO OBSTANTE QUE SE HAGAN VALER CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Si de la

diligencia relativa a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se aprecia que la Junta responsable, luego que reconoció personalidad al apoderado de la patronal demandada, concedió a éste el uso de la palabra, quien interpuso incidente de acumulación y fue admitido a trámite por la Junta, es claro que tal proceder resulta incorrecto. Ello es así, pues ante la no comparecencia de las partes en lo personal a dicha audiencia, en la fase de conciliación, debió tenerles por inconformes con todo arreglo y pasar a la etapa de demanda y excepciones, en la que se exhortara a las partes a que lleguen a un arreglo, pero si en esta etapa las partes en lo personal, tampoco estuvieron presentes, debió entonces darle el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que en los términos de la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo expusiera su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, para luego darle oportunidad al demandado a fin de que contestara dicha demanda, conforme lo ordenan las fracciones III y IV del precitado dispositivo legal; consecuentemente, si la responsable no lo hizo así, es por esto incorrecto su proceder, pues si el apoderado de la parte demandada, en lugar de contestar la demanda, interpone incidente de acumulación, la Junta, en lugar de suspender el procedimiento y fijar fecha para la audiencia incidental, debió ajustarse a lo que establece el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de no

haberle dado oportunidad al apoderado actor de exponer su demanda, permitió que la demandada, en vez de contestar primero la demanda, interpusiera incidente de acumulación, lo cual no la eximía de cumplir con esa obligación; esto es, no obstante que tal incidente es de los que deben tramitarse como de previo y especial pronunciamiento conforme al artículo 762 de la ley de la materia, ello no impide que la parte demandada cumpla con su obligación procesal de contestar la demanda, pues aceptar lo contrario, sería tanto como permitir que se fraccionara el procedimiento laboral en su etapa de demanda y excepciones, permitiendo a la demandada refugiarse en la interposición de un incidente de previo y especial pronunciamiento, con tal de no dar contestación a la demanda en el momento procesal en que debe hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 450/97. Gabriel Reyes Ceballos. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Manuel Cano Máñez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 96, página 68, de rubro: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: XVII.2o.32 L

Página: 684

VIOLACIÓN PROCESAL. SE CONFIGURA CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS, EN EL QUE EN UN JUICIO UNA PERSONA TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADORA Y, EN OTRO APARECE COMO PARTE PATRONAL DEMANDADA, DE LA MISMA FUENTE DE TRABAJO.

La autoridad responsable incurre en una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, si declara improcedente el incidente de acumulación de procesos laborales promovido con base en el artículo 766, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes: ... IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias."; puesto que si

queda demostrado que la quejosa aparece simultáneamente como parte actora y trabajadora en un juicio, demandando a la patronal y en otro resulta con el carácter de parte demandada o patronal respecto de la misma negociación, es indudable que se actualiza el supuesto previsto en el precepto legal citado, en tanto que al tener una persona al mismo tiempo, por una parte, el carácter de trabajadora y por otra, el de patrón, en dos juicios diversos respecto de la misma fuente de trabajo, los laudos que se pronuncien en los mismos pueden ser contradictorios, pues en un juicio se podría reconocer a la quejosa la calidad de trabajadora de la negociación demandada y en el otro, el carácter de patrón de dicha negociación, lo que es insostenible, porque es ilógico que si una persona instaura un juicio laboral como trabajador de determinada empresa, pudiera tener a la vez el carácter de patrón respecto de un empleado de la misma negociación; en esas circunstancias, debe declararse procedente el incidente de acumulación de juicios laborales, para evitar el pronunciamiento de laudos contradictorios y ordenarse que el juicio más reciente se acumule al más antiguo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 63/97. Aracely Urias. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XI.2o.13 L

Página: 881

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE. SU DESECHAMIENTO "DE PLANO" POR PARTE DE LA JUNTA, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. El precepto 761 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos que el mismo ordenamiento prevé. El numeral 762 del propio texto legal, por su parte establece que, formarán artículo de previo y especial pronunciamiento los incidentes que versen sobre nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, en tanto que el diverso 763 consigna que en tratándose de uno donde se ventile alguna de esas cuestiones, deberá señalarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes, "día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá"; y sólo contempla la substanciación y resolución "de plano, oyendo a las partes", respecto de cualquier otro incidente (distinto de los apuntados) que se promueva "dentro de una audiencia o diligencia". Luego, si la Junta (con independencia de los argumentos que haya vertido al respecto)

desechó "de plano" el incidente de nulidad de actuaciones, que hizo valer el hoy quejoso con mucha anticipación al dictado del laudo, sin antes haber señalado (a fin de resolverlo) día y hora para la audiencia que en ese tipo de incidentes debe celebrarse conforme al apartado final del artículo 763 del código obrero; es inconcuso que con tal determinación infringió en su perjuicio las normas del procedimiento, amén de que lo privó de agotar un recurso o medio de defensa legal frente al emplazamiento anómalo que impugnó a través de dicha incidencia, trascendiendo esa irregularidad al sentido del fallo desde el momento en que éste le resultó adverso a sus intereses. Por otro lado, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado estima que el desechamiento de un incidente de la naturaleza del que se analiza, debe considerarse como una violación a las leyes del procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, equiparable o análoga a la consignada en la fracción V del aludido normativo, pues igual perjuicio causa "cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad", como cuando se desecha sin haberse observado previamente la tramitación especial prevista en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 381/95. Isaac Farji. 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: XX.70 K

Página: 464

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE ACUMULACION.

DEBEN SER IMPUGNADAS EN AMPARO DIRECTO LAS. La resolución que declare la acumulación planteada por cualquiera de las partes en un juicio laboral, no constituye acto de ejecución irreparable, supuesto que no afecta algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y tal resolución sólo implica afectación a derechos adjetivos o procesales que pueden ser reparados en caso de que los afectados obtengan sentencia favorable; por tanto, la resolución que estima improcedente la acumulación, constituirá una transgresión procesal que podrá ser combatida al promover amparo directo contra el laudo que en su caso, sea contrario a los intereses de la parte quejosa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/95. Lucinda Núñez Constantino. 25 de enero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de
Jesús Cruz Espinosa.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: I.1o.T.135 L

Página: 1358

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA CONTRAPARTE, PARA QUE LAS JUNTAS TRAMITEN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, resulta suficiente la objeción que se formule referente a quien se ostenta como representante o apoderado de la contraparte del objetante, aunque no oponga en forma expresa el incidente respectivo contemplado en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que la autoridad laboral suspenda la audiencia y tramite el incidente respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1861/2001. Educadores Callejeros, A.C. 7 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Rosario García González.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 2a./J. 31/2001

Página: 193

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY. Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde

surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno.

Contradicción de tesis 19/2001-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano

Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 31/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: XXI.1o.28 L

Página: 670

PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE. De una interpretación armónica de los artículos 762, fracción III y 765, de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad se debe tramitar oyendo a las partes, para que estén en posibilidad de hacer las alegaciones que consideren pertinentes, e incluso ofrecer pruebas que puedan desahogarse en ese instante, sin que sea suficiente para ello lo señalado por el tribunal responsable al abrir el incidente, en el sentido de que tomando en cuenta que las partes ya habían manifestado lo que a su derecho convino, pues en el acta relativa no existe manifestación alguna respecto de la objeción de la

personalidad con que se ostentó el apoderado legal de la parte demandada; por tanto, la responsable debió darle el uso de la palabra en el incidente sobre el particular, amén de concederle tal derecho al apoderado de la parte actora, para que manifiesten lo que consideren pertinente y en su caso, ofrezcan pruebas; en tal virtud, al no hacerlo así, se incumplió lo dispuesto por los citados preceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 458/95. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: II.1o.C.T.11 L

Página: 553

PERSONALIDAD; NO ES LEGAL SU ESTUDIO EN EL AMPARO, CUANDO EL INTERESADO NO LA IMPUGNA EN EL JUICIO LABORAL. La falta de

personalidad, es un presupuesto procesal que debe ser materia de análisis en cualquier etapa del juicio y habrá de verificarlo de oficio el juzgador, pero sólo cuando advierta su increditaamiento, pues sería ocioso hacerlo como una simple disquisición jurídica; en esas circunstancias, cuando sea bien o mal reconocida y el interesado no la impugna, a través del incidente de falta de personalidad contemplado en el artículo 762, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, o ni siquiera la objeta, dado su silencio, debe tenerse como implícitamente aceptada y en tales condiciones, no es legal el estudio por el órgano de control constitucional, porque éste debe analizar el acto reclamado, tal como se planteó ante la autoridad, en términos del artículo 78 de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 662/95. Jaime Reyes Silva. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 65/99

Página: 177

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO LABORAL, NO PUEDE TENER ESE CARÁCTER EL ACTOR. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la persona extraña al juicio es aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, la parte que no fue emplazada o que lo fue incorrectamente. Sin embargo este equiparamiento entre quien no fue parte en el juicio y quien siéndolo no fue emplazado o lo fue incorrectamente, no puede hacerse extensivo al actor, primero, porque éste sí fue parte en el juicio y, segundo, porque no puede alegar el desconocimiento del procedimiento, dado que fue él quien lo inició. Por tanto, si la Junta laboral, al tratar de cumplir con la obligación contenida en el artículo 742, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de notificar personalmente el primer proveído al actor, no lo hace en los términos establecidos en los artículos 743 y siguientes del propio dispositivo legal, el actor no puede, so pretexto de ser extraño al juicio, quedar eximido de tramitar el incidente de nulidad previsto en el artículo 752 de la propia ley laboral.

Contradicción de tesis 68/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Tesis de jurisprudencia 65/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 239

Página: 157

INCIDENTE DE NULIDAD EN JUICIO LABORAL. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO.

Debe admitirse y tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones que se promueva aunque ya se haya cerrado la instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo, porque no cabe considerar que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el

derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias Juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estime necesarias para mejor proveer; por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada. En cambio, si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, sería improcedente el incidente de nulidad que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, como lo establece el artículo 848 de la ley mencionada.

Octava Época:

Contradicción de tesis 15/90. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 21 de enero de 1991. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.2/91, Gaceta número 40, pág. 17; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Abril, pág. 34.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: II.T.147 L

Página: 1209

NOTIFICACIÓN ILEGAL AL ACTOR DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. CUÁNDO NO ES NECESARIO AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD. Si después de celebrada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, respecto de la cual el actor alega haber sido indebidamente citado y por ello no se enteró de la misma, sino hasta después de pronunciarse el laudo, no es dable desestimar el concepto de violación respectivo, porque el actor no agotó el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que con posterioridad se le notificó, mediante boletín, el auto por el cual se cerró la instrucción, pues ello no necesariamente conlleva a la certeza de que el actor tuvo conocimiento de la ilegal notificación antes de emitirse el laudo, más aún cuando estaba en espera de que esa primera citación a la mencionada audiencia se le hiciera mediante notificación personal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 7/2000. Jessica Escobar Gómez. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: René Díaz Nárez.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: XI.3o.3 L

Página: 657

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. IMPROCEDENCIA DEL. Si el incidente de nulidad de actuaciones a que se refiere el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, procede, entre otros casos, en contra de acuerdos que se estimen contrarios a las formalidades exigidas por la ley, debe convenirse que es improcedente en contra de aquellos que se estimen violatorios por su propio contenido y no porque adolezcan de algún vicio formal; pues aceptar lo contrario implicaría considerarlo como un recurso propiamente dicho, lo que está en franca

contravención con lo dispuesto por el artículo 848 de la misma ley, de cuyo texto aparece: "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso.". Por tanto, al admitir y resolver un incidente en que se impugnó el propio contenido de un acuerdo y su resultado se tomó en consideración al dictar el laudo reclamado, la Junta responsable violó las leyes del procedimiento y se afectaron las defensas de la parte quejosa en términos del artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo y, consiguientemente, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 371/97. Ana María Suárez Arellano. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretaria: Teresita Rosales Bernal.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002 en que había participado el presente criterio.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Noviembre de 2000

Tesis: 2a. CXLVII/2000

Página: 352

COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial. Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial.

Competencia 241/2000. Suscitada entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Sexta Parte

Página: 142

PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, SUSTANCIACION DEL INCIDENTE DE FALTA DE. El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Se tramitarán como incidentes de previo y de especial pronunciamiento las siguientes cuestiones: I. Nulidad; II. Competencia; III. Personalidad; IV. Acumulación; y, V. Excusas". Respecto de la competencia, los artículos 701, 702 y 703 de la ley invocada señalan que la Junta de Conciliación y las de la Conciliación y Arbitraje deben declararse de oficio incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando en el expediente haya datos que lo justifiquen; asimismo establecen las diversas hipótesis en que puede plantearse tal incompetencia y la forma como ha de tramitarse. En cuanto a las excusas, el diverso 709 de la ley en comento determina que se calificarán de plano y que se promoverán dentro de las 48 horas siguientes de que se tenga conocimiento del impedimento, acompañando las pruebas que lo justifiquen; la autoridad que decida la excusa, al recibirla decidirá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca el interesado y después de oírlo y recibir pruebas, dictará resolución de inmediato, sin que se suspenda el procedimiento mientras se tramita la excusa. Tratándose de la acumulación, el artículo 770 de la ley en consulta, señala que será competente para conocer de la misma, la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere

prevenido, observándose en lo conducente lo dispuesto en el capítulo relativo a la competencia y que se tramitara al tenor de las reglas consignadas en el capítulo de incidentes, en el cual aparece el diverso 773 que dice que cuando se promueva alguna cuestión de competencia o nulidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes se declara día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. De lo anterior se advierte que la Ley Federal del Trabajo establece un procedimiento especial para cada uno de los incidentes citados (nulidad, competencia, acumulación y excusa) lo cual no hace respecto de la personalidad; por lo tanto, surge la aplicación de los artículos 763 y 765 de ese mismo ordenamiento según los cuales al promoverse un incidente dentro de la audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/84. María Emelia Tamayo del Pozo. 14 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Séptima Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 353

PERSONALIDAD, DEBE SUSTANCIARSE EL INCIDENTE DE FALTA DE, AUN CUANDO SE HUBIERA RECONOCIDO CON ANTERIORIDAD ESA PERSONALIDAD. Es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 765, con relación al 762 y 763 de la ley laboral, el incidente de falta de personalidad, se resolverá de plano oyendo a las partes, esto en razón de que la ley no contempla una tramitación especial para este tipo de incidentes, como lo consigna para las competencias en los artículos 701, 702 y 703; para las excusas en el artículo 709; y para la acumulación en el 770 y 773 y demás relativos, pero también lo es, que por tratarse el incidente de falta de personalidad de una cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene estrecha relación con ésta, debe sustanciarse oyendo a las partes y resolviendo la cuestión planeada de plano, continuándose el procedimiento laboral de inmediato; por consiguiente la responsable incurre en una violación al desechar el incidente en cuestión, argumentando que no podía revocar sus propias resoluciones conforme a lo establecido en el artículo 848 de la ley laboral, porque con anterioridad había reconocido esa personalidad, pues dicha prohibición debe entenderse en relación a las resoluciones que no sean susceptibles de ser invalidadas por medio de defensa alguna, más no en aquellos casos, como el presente, en que es factible promover los incidentes que la propia ley autoriza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/86. Concepción Vázquez viuda de Barrales. 1o. de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 329

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE, IMPROCEDENTE PARA COMBATIR EL ACUERDO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD. El incidente de nulidad de actuaciones es improcedente para combatir la decisión de la Junta de reconocer la personería de los apoderados, ya que dicha determinación puede ser atacada mediante el incidente de falta de personalidad respectivo, según lo estatuye el artículo 762, fracción III, de la legislación laboral, pues lo previsto por el numeral 848 del ordenamiento jurídico invocado, que se refiere a la no impugnabilidad de las resoluciones pronunciadas por las Juntas, así como a la imposibilidad de éstas de revocar las mismas, debe

interpretarse en el sentido de que las Juntas carecen de facultades para revocar oficiosamente sus propias determinaciones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 241/90. Fidel Eliseo Ramírez Martínez. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 584/87. Industrial Limonera de Tecmán, S.A. de C.V. y otra. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 436.

Las anteriores jurisprudencias a nuestro parecer son las más sobresalientes, sin poder señalar todas las que al respecto existen en virtud de la extensa variedad de jurisprudencias que se encuentran en los criterios de nuestros máximos tribunales.

Capítulo cuarto

De los incidentes de previo y especial pronunciamiento

Son incidentes de este género los establecidos en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

“Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad.;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; Y
- V. Excusas.”

1. Análisis del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Interrumpen o suspenden el procedimiento principal mientras se tramita y resuelve la cuestión incidental planteada. Cuando se trate de alguna de las cuestiones antes señaladas, dentro de las 24 horas de haberse planteado, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Enseguida entraremos al análisis de cada uno de los incidentes denominados como de previo y especial pronunciamiento, para lograr un mejor entendimiento de los mismos y aportar los elementos necesarios para nuestra propuesta.

1.1. Nulidad

A pesar de que una de las características del Derecho del Trabajo, es la falta de formalidad de que están investidas sus promociones, tramites y diligencias en atención al principio de seguridad jurídica a la que tienen derecho las partes en los conflictos laborales, es ante lo que se admite y se reconoce en la Ley Federal del Trabajo, mediante lo que denomina procedimiento incidental, la acción de nulidad, aunque lo hace en forma genérica ya que no establece ni señala los diversos actos anulables o susceptibles de ser declarados nulos en el ámbito laboral. A nuestro parecer la Ley Laboral debería de establecer los casos de procedencia del procedimiento jurídico-laboral de nulidad.

Es importante señalar que el reconocimiento de la institución de la nulidad en el Derecho del Trabajo hace que este sea, no obstante su agilidad, sencillez, brevedad y falta de formalidades, un procedimiento legal investido de los principios y seguridades jurídicas necesarias para su cabal, justo y ordenado desarrollo.

En el campo del Derecho, la nulidad aparece como una medida de seguridad jurídica, puesto que con sus efectos se obtiene la invalidez de todos aquellos actos jurídicos procesales que no reúnan los requisitos formales preestablecidos en la ley.

“A pesar de que la doctrina de algunas ramas del derecho se muestra renuente a abordar el tema, consideramos que la teoría de la nulidad no es privativa de ninguna rama jurídica, aunque cada una le impone modalidades particulares. Couture nos señala que la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias, establecidas por la ley, que no es una cosa atinente al contenido del Derecho, sino a sus formas; que no es un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino los medios dados para obtenerlos”.³²

La propia doctrina se ha encargado de dividirla en dos clases: nulidad absoluta y nulidad relativa. Se trata de nulidad absoluta cuando en un acto, a pesar de que se reúnan un mínimo de elementos que le den realidad jurídica, las omisiones o transgresiones que el mismo acusa son de tal gravedad que su vida, en cierto modo, puede reputarse precaria, ya que solo dura hasta el momento en que se produce la resolución judicial que lo invalida. Entenderemos que existe nulidad relativa, cuando un acto está afectado de infracciones que no son de suma gravedad, puesto que no vulneran normas

³² Ibidem, pag 179.

consideradas fundamentales, sino simples errores de procedendo, ocurridos durante la sustanciación o decisión del proceso, que pueden, sin embargo, causar perjuicio a las partes al restringírseles indebidamente la defensa.

“ A pesar de estar viciados, tales actos conservan su eficacia, y producen normalmente sus efectos si no se les impugna por los medios jurídicamente preestablecidos hasta el momento en que opere la declaración judicial de invalidez. Esta categoría de nulidades es la que se da con mayor frecuencia en materia laboral. Sin embargo, Couture afirma que el acto relativamente nulo necesita ser invalidado. En cuanto a la mayor o menor trascendencia de la falta, esta puede afectar a un solo acto o producir efectos sobre una serie de ellos. Nosotros opinamos, en este sentido, que un acto viciado, la mayoría de las veces vicia a los actos subsecuentes”.³³

A pesar de la gravedad de las violaciones debemos entender que, en algunos casos, la nulidad requiere de la promoción del afectado; en otros, el Tribunal debe resolver de oficio sobre ella.

“ Es interesante señalar que en la codificación de las nulidades se presenta una alternativa: o se especifican muchas de las causales de nulidad, o bien se dan éstas por sabidas y únicamente se reglamentan algunos casos, por las consecuencias que traerían al desarrollo normal del proceso. Al respecto,

³³ Ibidem, pag. 180.

Alsina afirma: las formas y en general, los preceptos que regulan el proceso son numerosos; luego, numerosas tendrán que ser las ocasiones en que el legislador, si quiere ser exhaustivo, habrá de establecer la nulidad. Y como difícilmente cabe contemplar cuántas transgresiones procesales sean imaginables, para discriminar enseguida las capaces de producir lesión, perjuicio o indefensión, es natural que se decrete expresamente la nulidad sólo en los casos más salientes, por lo que en general puede declararse que, salvo prohibición expresa, a más de las nulidades declaradas, existen las nulidades virtuales o implícitas que pueden surgir durante el Juicio".³⁴

En la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo se ha hecho referencia a las nulidades, únicamente en tanto a la parte correlativa de las notificaciones y emplazamientos, para determinar que cuando no se efectúen con apego a lo que la misma Ley prevé, estarán afectados de nulidad. Pero por ser un principio rector de todo Derecho, la formalidad en los actos procesales, al menos en los límites señalados por la propia Ley, es lógico que todo actuar de las partes y la Junta correspondiente sin apego a los lineamientos señalados en Derecho, ha de estar afectado de nulidad, situación que debe ser reclamable por el afectado, a través de la promoción de un incidente.

La tramitación de los incidentes de nulidad es breve y concreta pues una vez planteado el incidente de nulidad al Tribunal del Trabajo, éste convocará,

³⁴ Idem

dentro de las veinticuatro horas siguientes, para la celebración de una audiencia incidental, en la que después de oír a las partes y examinar las pruebas que hubieran sido presentadas en relación con la nulidad, resolverá lo procedente.

“Son elementos característicos de las cuestiones de nulidad a) que solo puede ser reclamada la nulidad, por la parte que no fue causante de ella; y b) la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos, pues se extienden a todos los subsiguientes actos y diligencias realizados como consecuencia o derivación de los actos declarados nulos.”³⁵

Néstor de Buen Lozano respecto a la nulidad nos explica que; “ En general los incidentes de nulidad tienen por objeto que se declare la invalidez de una actuación y, por regla general de las subsecuentes por defectos de;

a) Competencia (art. 706)

Artículo 706. “Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación”.

b) Actuación en día inhábil (art. 714)

³⁵ BORRELL NAVARRO Miguel. Op. Cit. pag. 841.

Artículo 714. "Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa".

- c) Falta de formalidad en una actuación (art. 721, 839, 840, 890, 951 y 972).

Artículo 721. "Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes".

Artículo 839. "Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten".

Artículo 840. "El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos”.

Artículo 890. “Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes”.

Artículo 951. “En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

- I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;
- II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;
- III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución”.

Artículo 972. “La diligencia de remate no puede suspenderse. El Presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas”.

d) Actuación fuera de término (arts. 733-737).

Artículo 733. “Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento”.

Artículo 734. “En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley”.

Artículo 735. "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles".

Artículo 736. "Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley".

Artículo 737. "Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes".

e) Notificación (art. 743)

Artículo 743. "La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye”.

Los efectos de la constatación de la nulidad consistirán en la declaración de ineficacia de la actuación nula, no afecta a otras posteriores si estas tienen una vida independiente. Es el caso específico de las diligencias separadas de

desahogo de pruebas en las que la nulidad de una no deberá afectar, en principio a las demás. Por ejemplo la falta de citación oportuna de un testigo podrá provocar la nulidad de la declaración de deserción de la prueba, pero no tendrá efectos sobre una diligencia de inspección hecha en forma posterior pero anterior a la declaración de nulidad.

No ocurre lo mismo cuando la nulidad deriva de la inobservancia de una etapa procesal cuyo desahogo es condición sine qua non para que se celebren las otras, como por ejemplo la falta de etapa conciliatoria determina la nulidad de todo lo actuado posteriormente, salvo si se hubiere celebrado convenio que ponga fin al negocio.(art. 706).

La regla fundamental en esta materia es la contenida en el artículo 764 que observa, claramente, un principio de certeza y de economía procesal: “ si de autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”³⁶

Consideramos acertados los puntos explicados por Néstor de Buen Lozano, puesto que la nulidad puede afectar ya sea a un acto específico o a todos los actos subsecuentes a este, siempre y cuando de estos actos

³⁶ DE BUEN LOZANO Néstor. Op. Cit. pag. 393-394.

dependa su realización o se desprendan del acto cargado de invalidez, no siendo así, si este acto tiene vida propia que como ya lo explico este acto será nulo pero no los actos subsecuentes como lo demuestra el ejemplo emitido al respecto.

Es cierto que como lo considera Miguel Borrell Navarro procede la promoción del incidente de nulidad frente a todo acto o diligencia llevada a cabo en el proceso laboral que constituya una trasgresión a las formalidades procesales que la propia Ley Federal del Trabajo establece y que acarreen una lesión, merma de derechos, perjuicio o indefensión a alguna de las partes o a las dos, pero también es cierto que la falta de regulación, tramite y sanciones de los incidentes de nulidad hacen que todo acto realizado por el Tribunal del Trabajo pueda ser señalado como nulo a falta de formalidades preestablecidas tanto para darle entrada, tramite y resolución a los mismos, dando a los litigantes un elemento para retrasar los juicios cuantas veces lo deseen a pesar de que el incidente sea notoriamente improcedente ya que al no tener una sanción a la parte que lo interponga a sabiendas que no es procedente lo realiza para retrasar el juicio y hacer que finalmente la necesidad del trabajador lo haga aceptar lo que le ofrezcan e impidiendo que se cumpla con los principios rectores del Derecho Laboral.

El incidente de nulidad de actuaciones, debe de admitirse y tramitarse, aunque se haya cerrado la instrucción, siempre que todavía no se haya dictado

laudo, pues no cabe considerar, que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, y el criterio Jurisprudencial al respecto, las propias Juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo, si estiman que se omitió alguna de las formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estimen necesarias, para mejor proveer: por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite, a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada.

En cambio, si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, sería improcedente el incidente de nulidad, que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, como lo establece el artículo 848 de la Ley mencionada.

El incidente de nulidad de actuaciones puede establecerse después de concluido el Juicio Laboral y de dictado el fallo que puso fin a la controversia, pero el incidente de nulidad deberá estar referido a las actuaciones que se practicaron con posterioridad al laudo; no puede referirse a actuaciones realizadas antes de dictarse el laudo, pues se destruiría la firmeza de la cosa juzgada.

1.2. Competencia

La competencia es la capacidad de los Tribunales o Jueces de una jurisdicción determinada de conocer y resolver sobre un juicio que se les somete. Existe competencia por territorio, por materia e incluso, aún cuando de manera somera, por cuantía. La competencia por materia se determina por excepción, es decir, en los términos de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional y en el 527 de la Ley Federal del Trabajo las materias no señaladas en tales disposiciones, se entienden reservadas a los estados. Por consiguiente dichas disposiciones se refieren a la competencia federal y a la competencia local las que no se señalan en los mismos.

La competencia por territorio la determina el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice;

Artículo 700. "La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

- I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:
 - a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.
 - b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre si, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo”.

La competencia por cuantía, aunque en la practica casi nunca se presenta, el artículo 600 fracción IV de la Ley de la materia formalmente la contempla ya que faculta a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje a actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Al respecto del tema Miguel Bermúdez Cisneros nos dice; “ Las cuestiones de competencia son las controversias suscitadas entre dos Tribunales del mismo orden y jurisdicción para conocer un asunto o abstenerse de entrar en su conocimiento. Existiendo ya sea ;

- a) Competencia Constitucional, que es aquella generada en la propia Constitución.
- b) Competencia jurisdiccional, que es la que surge de la Leyes ordinarias.

Cuando lo cuestionado es competencia Constitucional, se dirimirán a través del Juicio de Amparo, ya que en el artículo 16 de la Constitución se establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En cambio, la competencia jurisdiccional se dirime por los medios tradicionales, conocidos en el Derecho procesal como inhibitoria y declinatoria. Pero, ubicados estos planteamientos iniciales dentro del Derecho del Trabajo, para dirimir estos problemas la Ley acepta únicamente la declinatoria.³⁷

Esto se desprende de lo señalado en el artículo 703 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 703. “Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

³⁷ CISNEROS BERMÚDEZ Miguel. Op. Cit. pag. 457.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución”.

Ya que se mencionaron los Tribunales de competencia, señalaremos que la Ley les encomienda la resolución de tales cuestiones de competencia. Estos Tribunales son: el pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para cada uno de estos Tribunales la Ley estableció sus atribuciones, establecidas en el artículo 705 de la Ley de la materia que a la letra dice;

Artículo 705. “Las competencias se decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

- a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y
- b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre si recíprocamente.

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

- a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.
- d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional".

Lo actuado ante la Junta incompetente será nulo, esta es la regla general, aunque se admite la excepción de que no lo será el acto de admisión de demanda, así como el caso previsto en el artículo 704 de la Ley de la materia que a la letra dice;

Artículo 704. "Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto".

Otra excepción a la regla, se admite la correspondiente al procedimiento de huelga y, sobre todo, al caso concreto de la fracción V del artículo 928 que a la letra dice;

Artículo 928. "En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia".

De acuerdo con el texto de la Ley existe otra excepción a la regla ya que pueden celebrarse convenios ante el Tribunal incompetente, siempre que allí finalice el conflicto.

Artículo 706. "Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y

928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación”.

Hay que tomar en cuenta lo manifestado por Miguel Borrel Navarro en cuanto a la competencia que nos dice “ Consideramos incorrecto y arbitrario lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a autorizar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a declararse incompetentes, solamente cuando adviertan su incompetencia antes de la etapa de desahogado de pruebas. No debía la Ley permitir que las Juntas continúen conociendo y resolviendo los conflictos laborales sometidos a su consideración cuando sean incompetentes, aún cuando adviertan su incompetencia, después de dicha etapa, siempre que sea antes del laudo.

Estimamos que no deben las Juntas incompetentes, seguir interviniendo y resolviendo, conflictos individuales o colectivos, cuando existan en el expediente datos que justifiquen su incompetencia. Bien podía el legislador haber dispuesto que si la incompetencia se advierte después del desahogo de las pruebas que éstas tengan que volverse a desahogar ante la Junta Competente, pero no debía legalizar como lo hace, las actuaciones y laudos de las Juntas incompetentes, por el solo hecho de no haber reconocido su incompetencia antes de la etapa de desahogo de pruebas.

Con respecto a la declaración de incompetencia, de la autoridad de trabajo que inicialmente conoce de un Juicio laboral y que remite los autos a la autoridad que estima competente, no constituye un acto de ejecución irreparable, pues no se sabe si aceptara o no la competencia, la segunda autoridad, ni como se resolverá, en su caso el conflicto competencial, razón por la que en ese estado, no es procedente el Amparo Indirecto.³⁸

Artículo 701. "La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley".

Diferimos de lo expuesto por Miguel Borrell Navarro toda vez que el interrumpir el procedimiento después de haberse dado el desahogo de las pruebas, por que se advierta después de esto, la incompetencia de la autoridad que esta conociendo del mismo, seria atentar en contra de los principios rectores del Derecho del Trabajo ya que lo retardaría demasiado y podría ocasionar contradicciones en el procedimiento derivado de reiniciar el

³⁸ BORREL NAVARRO Miguel. Op. Cit. pag. 675-676.

mismo, ya que se estaría en presencia de una negación de impartición y otorgamiento de justicia a la persona que comparece ante el Tribunal del Trabajo a solicitar esta.

Es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 878 fracción V " La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda". Es importante señalar que en esta hipótesis no cabría ofrecer prueba en contrario ya que esa posibilidad la establece el artículo 879 solo en los casos en que el demandado no concurre a la etapa de demanda y excepciones.

1.3. Personalidad

La personalidad en materia laboral, como en todo proceso, es uno de los elementos fundamentales, ya que las partes deben estar legitimadas al reclamar una pretensión u oponer una defensa. La personalidad jurídica, dentro del procedimiento, se refiere a determinar si quien se dice representante o mandatario de una persona, física o moral verdaderamente lo es.

La personalidad, vista como elemento fundamental y formal de la controversia, se encuentra regulada por el artículo 692 y siguientes de la ley, en donde se establece que las partes podrán comparecer a Juicio de forma directa

o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado la personalidad se acreditará conforme a lo establecido en el artículo que enseguida se transcribe;

Artículo 692. "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato".

En el primero de los casos enumerados por el artículo citado, observamos cómo la Ley otorga extrema facilidad a la representación de la persona física, simplemente atestiguada y firmada por dos personas más.

En cambio, cuando se actué como apoderado de una persona moral, se requiere testimonio notarial y, en otros casos, como en el previsto en la fracción III, tendrá que comprobar que quien le otorgo el poder esta legalmente autorizado para ello.

Situación especial es la representada en la fracción IV, referente a la personalidad de los directivos sindicales, los cuales la acreditaran con un documento único, que será en todo caso la certificación extendida por la autoridad laboral que hubiese hecho el registro del Sindicato, ya sea la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Por ser la personalidad de orden público, corresponde a los Tribunales examinar de oficio, al principio del proceso, si esta correcta o si es deficiente. Por esta razón, el legislador quiso proporcionar al Tribunal que va a hacer la evaluación de esa personalidad, suficientes poderes para su admisión o rechazo.

“Es criterio sostenido por los Tribunales laborales, el que los trabajadores comparezcan a juicio, representados por apoderado, a quien se le otorga un poder simple. En cambio, a los patrones que guarden la condición de persona moral, se les exige estar representados en Juicio mediante una doble documentación, que sería el poder notariado y la justificación de quien lo otorga. En el tercero de los casos, el legislador llega al extremo de establecer que las Juntas con esa facultad amplia a que hacemos referencia, pueden tener por acreditada la personalidad de los representantes sindicales con los simples documentos que presenten y que lleven al convencimiento del juzgador de que efectivamente representan a esa organización. En este sentido, se contraría lo establecido en el artículo 692 en su fracción IV, en donde se dice que únicamente con la certificación de registro acreditarían aquellos su personalidad”.³⁹

1.4. Acumulación

“Por acumulación se entiende la medida procesal tendiente a solicitar, por una de las partes, que un Juicio iniciado anteriormente se acumule al que se esta promoviendo, con la finalidad de que ambos Juicios sean resueltos en una sola sentencia. Su propósito es evitar que al final de los Juicios, generados

³⁹ BERMÚDEZ CISNEROS Miguel, Op. Cit. pag 175-176.

por los mismos motivos, promovidos y llevados adelante por las mismas partes, se concluya con sentencias diversas o bien contradictorias".⁴⁰

La antigua institución jurídica de la acumulación también la recoge y regula la Ley Federal del Trabajo vigente, señalando expresamente en su artículo 766, los cuatro casos en que procede, debiéndose acumular el Juicio laboral más reciente al más antiguo.

La finalidad de la acumulación es, en primer lugar, evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, y, en segundo lugar, lograr mayor concentración y economía de tiempo y de trabajo en los procedimientos laborales.

En seguida transcribimos el artículo en cuestión el cual a la letra dice;

Artículo 766. "En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de Juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

⁴⁰ Ibidem, pag176-177.

III. Cuando se trate de Juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias”.

La acumulación debe tramitarse como incidente de previo y especial pronunciamiento, dentro del expediente principal donde se promueve y no como excepción.

Si es procedente la acumulación, el Juicio más reciente se acumulará al más antiguo, los objetivos logrados a través de la acumulación precedente, serán que en el caso de que se trate de una acumulación por Juicios promovidos por un mismo actor, en contra de un mismo demandado, lo actuado en el Juicio acumulado no surtirá efectos y únicamente lo harán las actuaciones del Juicio más antiguo. En todos los demás casos, las consecuencias de la acumulación simplemente, las resolverá la misma Junta en una sola resolución.

De acuerdo con la Jurisprudencia vigente, el auto que resuelve sobre la solicitud de acumulación, es impugnabile en Amparo Indirecto, es decir, ante los Jueces de Distrito.

Los procedimientos sobre seguridad e higiene en el trabajo y sobre capacitación y adiestramiento, no serán objeto de acumulación a ningún otro juicio o procedimiento laboral.

La acumulación, por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo es procedente no solo a instancia de parte sino también de oficio, lo cual es conveniente a fin de lograr los objetivos que con la misma se persiguen.

La acumulación, no debe considerarse como una excepción procesal, pues mediante ella no se busca reponer ninguna falla de cumplimentación de presupuestos procesales o alguna irregularidad en la integración de la relación procesal, que en todo caso es lo que produce las excepciones procesales. El trámite de la acumulación será correspondiente a los incidentes, es decir, cuando se promueva dicha acumulación, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para una audiencia incidental, en la que después de oír a las partes se resolverá de plano.

La acumulación puede ser considerada, como una medida jurídica por parte de las Juntas para prevenir que un actor promueva diferentes acciones en diferentes Juntas por ejemplo; la reinstalación en una Junta y la indemnización constitucional en otra, con lo cual se retardaría la impartición de justicia e iría en contra del principio del Derecho Procesal del Trabajo, refiriéndonos al de economía procesal, por no obtener ningún beneficio.

La Ley Federal del Trabajo establece en sus preceptos, lo referente cuando existan varios actores en contra de un demandado surgido de la misma relación de trabajo, lo cual se considera facultad de los actores demandar en conjunto, siendo lo más viable para obtener la aplicación del derecho, en el menor tiempo posible teniendo la garantía de que sus pretensiones sean cumplidas al mismo tiempo, en una misma resolución por parte del órgano jurisdiccional.

De lo anteriormente expresado podemos señalar que la acumulación se puede dar por oficio o a petición de parte, en el primer concepto estaremos en el estudio forzoso de todos los asuntos tramitados por parte del órgano jurisdiccional, esto desde el momento de su presentación, hasta su resolución definitiva, ante lo cual se tendrá que llevar un control que determine cuando haya una pretensión anterior en contra de un mismo demandado, por lo cual sería una función administrativa y no una figura jurídica.

Por esta razón se considera que la acumulación para darse de oficio, solo se puede dar en una Junta especial, por ser de su responsabilidad los asuntos llegados para su estudio, además de llevar un mejor control de todos los expedientes, al tenerlos registrados en un libro especial o archivo de datos con la numeración continuada de los mismos, teniendo así mayor control cuando un actor o más de uno demanden a un mismo patrón, entrando en este

momento la autoridad a el estudio del asunto y en su caso si es procedente a la acumulación del nuevo expediente al mas antiguo mismo que ya es de su conocimiento, evitando tener varias resoluciones las cuales pueden ser contradictorias, para lograr esto proponemos desde este momento la creación de una figura ya sea jurídica o administrativa según el punto de vista o enfoque que se le de, que sea la encargada de esta función de acumulación ya sea que recaiga en un Secretario de acuerdos que tenga como única función el resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento o bien la creación de un nuevo funcionario, el cual tendrá como único objetivo el resolver dichos incidentes ya sea de oficio o a petición de parte según sea el caso, logrando con esto darle mayor celeridad al procedimiento cumpliendo con el principio de economía procesal establecido en nuestro Derecho Procesal del Trabajo. Para lograr esto es necesario el aumento de personal dentro de las Instituciones de impartición de Justicia en este caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sea Federal o Local, ya que el exceso de trabajo a rebasado a dichas Instituciones las cuales no son suficientes para la carga de trabajo que tienen.

En el caso de petición de parte estamos en el supuesto de que quien lo solicita tiene el conocimiento de una demanda anterior, por lo cual al momento de invocarlo deberá acompañar los elemento probatorios, necesarios para darle substanciación, es decir copia certificada de los expedientes ya actuados o por lo menos la copia simple de los mismos.

Si observamos lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que por parte del actor nunca, va a buscar la acumulación por ser su interés individualista, teniendo entonces por parte de la demandada la búsqueda de la acumulación, por el beneficio de ser un incidente de previo y especial pronunciamiento.

1.5. Excusas

Excusas son la razón o motivo que hace valer el Presidente de la Junta, el Secretario o los Representantes del Capital o del Trabajo para inhibirse del conocimiento del Juicio, ya que la imparcialidad e independencia son requisitos sin los cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa "razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario".⁴¹

Las excusas en materia laboral se refiere a la competencia subjetiva, siendo esta la referente a la persona física, titular del órgano jurisdiccional; por lo tanto todo órgano debe de estar representado por una persona física, quien desempeña la labor de impartición de justicia, con una actitud de imparcialidad y honestidad para desenvolver sus funciones públicas, la imparcialidad significa; que pueda ser afectivo al principio de igualdad de las partes ante el Juzgador, el cual no debe de tener motivos de interés, simpatía, gratitud, ni reconocimiento

⁴¹ Ibidem, pag. 461.

de odio o amistad, con ninguna de las partes, así su resolución y el trato directo con los apoderados y principalmente con el actor y demandado debe ser imparcial, tomando en cuenta solo aquellos elementos, argumentados y pruebas de las partes aportadas en el procedimiento, sin poner algún interés a la controversia planteada, surgida de la relación de trabajo.

De la interpretación de la Ley, en cuanto a las excusas, encontramos que quienes pueden excusarse, son los integrantes del órgano jurisdiccional a través de los preceptos establecidos en la Ley en comento y solo corresponde a las partes denunciar cuando tengan conocimiento que algún integrante, no debe de conocer del conflicto en cuestión, anteriormente antes de la reforma en la Ley de 1980 existía la recusación y se substanciaba a través de la vía incidental.

Por lo anterior se considera que las excusas, en la legislación vigente corresponde a los integrantes de las Juntas y no pueden promover las partes el incidente mencionado en la misma Ley, ya que únicamente pueden denunciar cuando consideren si algún integrante de la Junta no debe de conocer el litigio por los preceptos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en la cual encontramos las reglas establecidas para los impedimentos y excusas, las cuales a continuación se transcriben;

Artículo 707."Los Representantes del Gobierno, de los Trabajadores o de los Patrones ante las Juntas y los Auxiliares, están impedidos para conocer de los Juicios en que intervengan, cuando:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el Juicio;
- IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;
- V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo Juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;
- VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y
- VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes".

Artículo 708." Los Representantes del Gobierno, de los Trabajadores o de los Patrones ante las Juntas, y los Auxiliares, no son recusables, pero

deberán excusarse de conocer de los Juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley”.

Artículo 709. “ Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido”.

Artículo 710. “Cuando alguna de las partes conozca que el Representante del Gobierno, de los Patrones o de los Trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún Juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;
- b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;
- c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y
- d) Los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones por sus respectivos suplentes.

Independientemente de la substitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 de esta Ley”.

Artículo 711. "El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley".

Así se puede considerar que en cuestiones de excusas no se entra al estudio del asunto principal, ni tampoco a la forma del procedimiento, ya que son cuestiones personales para no conocer del litigio correspondiendo a los funcionarios del órgano jurisdiccional el abstenerse de conocer el mismo de acuerdo a la ley, por lo cual se considera que no debe de suspenderse el procedimiento, ni debe ser considerado como un incidente de previo y especial pronunciamiento, pero siendo importante en la Ley, el poder denunciar, cuando se tenga conocimiento de algún impedimento para seguir conociendo el conflicto por los presupuestos establecidos en la Ley, ya sea en contra de alguna de las partes o de sus representantes o así mismo de los litigantes, siendo esto para obtener una resolución al conflicto lo mas justa e imparcial posible.

En la Ley mencionada, también encontramos en cierta forma los impedimentos para el Titular del Órgano Jurisdiccional o integrantes de la misma Junta, que son las causas por parte de la legislación para excusarse, refiriéndose a los supuestos de algún vinculo familiar, de interés o negocio, para no influir en la resolución en caso de ser; enemigo, amigo de las partes de sus apoderados y la única consecuencia son sanciones administrativas en caso de

no excusarse o hacerlo sin alguna causa, solo para no conocer del conflicto planteado por parte de los integrantes de la autoridad, señalando la misma Ley las autoridades quienes van a sustanciar o calificar de plano, sin necesidad de suspender el procedimiento.

2. Procedencia y tramitación actual

A lo largo del presente trabajo, hemos señalado la procedencia y tramitación actual de los incidentes, la cual para mayor abundamiento y comprensión, abordaremos de forma general lo cual a continuación se señala.

En cuanto a los incidentes, la Ley Federal del Trabajo señala un Capítulo para su procedencia y tramitación el cual a continuación se transcribe, para después dar nuestras opiniones derivadas del contacto práctico ante las Juntas a el momento de promoverse un incidente.

CAPITULO IX

De los Incidentes

Artículo 761. "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley".

Artículo 762. "Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas”.

Artículo 763. “Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá”.

Artículo 764. “Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano”.

Artículo 765. “Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes”.

Como regla general la Ley Federal del Trabajo señala que “cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y

resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato".

Lo anterior significa que planteado el incidente la Junta se avocara a su resolución inmediata, suspendiendo la audiencia o diligencia solo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, continuando el procedimiento enseguida.

Esta regla no es, sin embargo, absoluta. Porque puede ocurrir, como lo prevé el mismo artículo 763, que no sea en una audiencia sino en una diligencia donde se produce el incidente y si la diligencia es a cargo del Actuario, resulta evidente que carecerá de facultades para resolverlo y que tendrá que dar cuenta con el a la Junta.

En cuanto a los incidentes de previo y especial pronunciamiento señalados en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo su procedencia y tramitación se encuentra regulada en el artículo 763 del citado ordenamiento, mismos que no son muy concretos ni tan claros como sería de desearse estableciendo expresamente el artículo 762 que se tramitaran como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas mismos que interrumpen o suspenden el procedimiento principal mientras se tramita y resuelve la cuestión incidental planteada. Cuando se trate de alguna de estas cuestiones a excepción de la

personalidad, dentro de las 24 horas siguientes de haberse planteado, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Además de que en el artículo 763 de la Ley Laboral no se señala el término dentro del cual, deberá efectuarse la audiencia cuando se promueva un incidente ya sea de nulidad, competencia, acumulación y excusas, lo que va contra las características de brevedad, economía y concreción que son esenciales en el proceso laboral, en cambio le otorga, un termino de 24 horas a la Junta para que señale el día y hora en que deberá de celebrarse la citada audiencia.

Otra de las características importantes es que por no estar previsto y autorizado en la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no pueden desechar o no admitir la interposición de un incidente aunque este no tenga soporte legal para su procedencia, ya que nuestra Ley solo señala que la Junta solo podrá rechazar el incidente de nulidad de la notificación mal hecha u omitido cuando el promovente se manifiesta sabedor de la misma en relación a lo señalado por el artículo 764.

De acuerdo a nuestra Legislación Laboral los incidentes deben tramitarse dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos

previstos en la Ley. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley, también se resolverán de plano oyendo a las partes.

De lo anterior podemos desprender que todo incidente que no sea de previo y especial pronunciamiento, no podrá suspender el procedimiento por ningún motivo y deberán ser resueltos de plano oyendo a las partes, debiendo continuarse el procedimiento de inmediato.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Interrumpen o suspenden el procedimiento principal mientras se tramita y resuelve la cuestión incidental planteada. Cuando se trate de alguna de las cuestiones antes señaladas, dentro de las 24 horas de haberse planteado, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

De lo anterior se desprende, que debe de suspenderse el procedimiento al promoverse cualquiera de esos incidentes, y, al día siguiente, dictar acuerdo para la celebración de una audiencia incidental, en la que se resolverá el incidente planteado. Esto resulta absurdo aunque esta sea la única interpretación lógica de las palabras utilizadas en el artículo 763 de la Ley de la materia. Por esto las Juntas de Conciliación y Arbitraje han interpretado al artículo 763 en el sentido de que se señalara de inmediato, con, suspensión del procedimiento, una audiencia incidental que se verificara al día siguiente y en ella se resolverá. Ya que no tendría sentido esperar al día siguiente para dictar

un acuerdo que fije el día y hora de la audiencia incidental ya que se vulneraría el principio implícito en esta materia, de que debe perderse el menor tiempo posible en la tramitación de los incidentes.

3. Criterios de los Juzgadores al resolver sobre los incidentes de previo y especial pronunciamiento

Para adentrarnos al estudio del siguiente tema y entender los criterios que son utilizados por los Juzgadores dentro del procedimiento en cuanto a resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento, es necesario obtener su opinión al respecto, ante esto decidimos realizar algunas preguntas a los Titulares de las Juntas especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como a los Titulares de las Juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es decir a los Presidentes de estas, de los cuales la gran mayoría se excuso alegando falta de tiempo para atender estas cuestiones y los pocos que contestaron a nuestro pequeño cuestionario coincidieron en los siguientes puntos;

¿ Qué criterios son utilizados para la admisión de los incidentes de previo y especial pronunciamiento?

Debido a que en la Ley Federal del Trabajo no esta previsto y autorizado, las Juntas no pueden desechar o no admitir la interposición de un incidente

aunque éste no tenga soporte legal para su procedencia. La Junta sólo esta autorizada a rechazar el incidente de nulidad de la notificación mal hecha u omitido cuando el promovente se manifiesta sabedor de la misma.

Por lo tanto, nos encontramos que en este caso en particular, no se hace una interpretación sino que el Juzgador debe determinar la procedencia de los incidentes ya que existe una laguna en la ley, por lo cual es necesario adicionar a nuestra ley la procedencia de los incidentes, o en caso contrario cuando deben desecharse de plano su tramite por improcedentes.

¿ Quién conoce y resuelve los incidentes de previo y especial pronunciamiento?

Conocerán de los incidentes de previo y especial pronunciamiento los Secretarios de acuerdos quienes proyectaran la resolución de los mismos, la cual será revisada y autorizada por los Auxiliares y el Presidente de la Junta especial, debiendo ser firmada dicha resolución por los Representantes del Gobierno, Capital y del Trabajo, así como por el Secretario de acuerdos que conoció y resolvió el mismo.

¿ En que término o tiempo se señala la fecha para la audiencia incidental y se dicta la resolución a los incidentes de previo y especial pronunciamiento?.

De acuerdo a la carga de trabajo de la Junta que conozca del mismo.

¿ Qué criterios se utilizan para resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento?.

Dentro de los criterios que se utilizan para resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se coincidió que se toma en cuenta la Jurisprudencia vigente emitida al respecto y las opiniones de quienes proyectan las resoluciones es decir de los Secretarios de acuerdos.

Del cuestionario anterior así como de las respuestas emitidas al respecto, podemos observar que no hay una debida reglamentación, así como uniformidad de criterios dentro de las propias Juntas especiales que nos hicieron el favor de responder el mismo, aunado a que la gran mayoría no quiso responderlo, debido a que no se tiene un concepto claro en cuanto a la admisión de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y la manera de desechar los mismos, además de que el tiempo que se tarda en tramitarse y resolver el mismo será de acuerdo a la carga de trabajo de la Junta que conozca del mismo, sin poder precisar el mismo, en cuanto a los criterios que son utilizados para resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se toma como punto de partida la Jurisprudencia vigente emitida al respecto así como los conocimientos que tengan los Secretarios de acuerdos que conocen y resuelven los mismos.

Ante estas respuestas decidimos realizar investigación de campo, adentramos a las Juntas especiales para obtener respuestas claras a nuestras inquietudes, de las cuales señalaremos solo las partes mas coincidentes, en cuanto a la admisión de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, pudimos observar que casi todos sino es que todos son admitidos, puesto que al no existir una reglamentación clara para su admisión o para desecharlos se opta por lo más fácil, darle entrada y que lo resuelva quien conozca del mismo.

Los Secretarios de acuerdos serán los encargados de conocer y resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento, en la practica dependiendo a que Secretario de acuerdos le corresponda conocer y resolver el mismo, podremos saber aproximadamente cuanto tiempo se tardara en resolver este, ya sea por la carga de trabajo que tenga el Secretario o porque este funcionario lo quiere retardar a petición de alguna parte o por su forma de trabajar, esta sea lenta, además del excesivo trabajo que actualmente se tiene en las Juntas y que con el personal que se tiene no se da abasto a el mismo.

En cuanto al término, en que se señala la audiencia incidental para conocer del incidente de previo y especial pronunciamiento, este es muy variable ya que algunas veces por ejemplo, se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento en audiencia, esta se suspende y se señala la fecha para la audiencia incidental de acuerdo a la carga de trabajo de la Junta y que

normalmente es entre dos o tres meses después de haberse planteado. Si el incidente de previo y especial pronunciamiento se promueve vía oficialía de partes tardara un poco más en señalarse la audiencia incidental, ya que de oficialía de partes el incidente será pasado al archivo, de este al Secretario de acuerdos que conocerá del mismo, quien de acuerdo al trabajo que tenga tardara en señalar la audiencia incidental, es decir que desde que se presentó el incidente ante oficialía de partes hasta el día en que se señala la audiencia incidental ya transcurrieron aproximadamente entre 20 y 30 días y en esta fecha se señalara la audiencia incidental que será entre dos o tres meses después, el expediente será regresado al archivo por el Secretario de acuerdos una vez que sea haya señalado la audiencia incidental, del archivo pasara al Actuario quien deberá notificar a las partes la fecha de la audiencia incidental, la cual puede o no ser notificada por el Actuario dentro del termino ya sea por que el expediente le fue turnado de forma extemporánea por el archivo o bien simplemente no le fue turnado o a petición de alguna de las partes no lo realizo, ante esto el expediente tendrá que volver a pasar con el Secretario de acuerdos para señalarle nueva fecha de audiencia incidental misma que será señalada entre uno o dos meses después, de acuerdo a la carga de trabajo que se tenga, se volverá a turnar el expediente a el Actuario para que notifique a las partes, una vez notificadas se llevara a cabo la audiencia incidental en donde las partes ofrecerán las pruebas pertinentes y la Junta admitirá, desahogara y analizara las mismas dando por terminada la audiencia incidental a la que fueron citadas

las partes, señalándoles que la resolución al incidente de previo y especial pronunciamiento planteado se les hará saber de forma personal a las partes.

Una vez concluida la audiencia, el expediente pasara al archivo para que sea turnado al Secretario de acuerdos que corresponda para su resolución, quien lo resolverá a su leal saber y entender con apoyo de la Jurisprudencia vigente emitida al respecto, en cuanto al tiempo que tardara será de acuerdo a la carga de trabajo que tenga y a su forma de trabajar, esto es dependiendo a que Secretario de acuerdos le corresponde, si se tiene suerte que quien conozca y resuelva el incidente de previo y especial pronunciamiento sea eficiente en su trabajo en este caso dicha resolución se dará dentro de tres a cinco meses y sin en cambio es un poco lenta la forma de trabajar del funcionario a quien le corresponda estaremos hablando de que dicha resolución se dará dentro de un término de cuatro a seis meses aproximadamente, esto es sin ningún afán de dejar en mal a las Instituciones de Justicia laboral, sino que debido a la excesiva carga de trabajo y falta de personal dentro de las mismas instituciones, es motivo por el cual los términos se prolongan tanto, aunado a la falta de regulación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Después de dictada la resolución el expediente es pasado a firma, una vez aprobado pasara al archivo para que sea turnado a el Actuario que corresponda quien deberá notificar a las partes ya sea que se haya declarado procedente o improcedente el incidente en cuestión. En caso de haberse

declarado improcedente el incidente, el Actuario notificara a las partes la fecha de continuación del procedimiento en el estado en que se encontraba al momento de promoverse el incidente, mismo que sea declarado improcedente, fecha que será señalada aproximadamente dos o tres meses después de haberse resuelto el incidente y de acuerdo a la carga de trabajo de la Junta que conozca el mismo, de esto surge un nuevo problema puesto que dicha fecha puede o no ser notificada por el Actuario por cualquier supuesto que pudiese ocurrir ya sea por que el expediente le fue turnado de forma extemporánea por el archivo o bien simplemente no le fue turnado o a petición de alguna de las partes no lo realizo, ante esto el expediente tendrá que volver a pasar con el Secretario de acuerdos para señalarle nueva fecha de continuación del procedimiento, que será dentro de uno o dos meses, misma que deberá ser notificada a las partes de nueva cuenta por el Actuario.

En caso de que el incidente sea declarado procedente, también enfrentamos un nuevo problema, ya que el expediente al ser turnado al Actuario para que notifique a las partes la resolución que lo declara procedente, no se señala en que termino deberá realizarlo ante lo cual podrá llevarse acabo de acuerdo a la carga de trabajo de dicho funcionario es decir a su libre voluntad.

De lo anterior podemos observar que un incidente de previo y especial pronunciamiento, desde el momento en que se promueve ya sea en audiencia o vía oficialía de partes, hasta que se resuelve, bien se haya declarado

procedente o improcedente el mismo y por consiguiente se de la continuación del procedimiento, retarda un juicio aproximadamente de nueve a catorce meses, siendo este el resultado obtenido de la investigación realizada dentro de las instituciones de justicia laboral, esto es debido a la falta de regulación y reglamentación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, siendo esta una forma de retardar los juicios, muy utilizada por litigantes que solo con el fin y afán de retrasar el juicio en perjuicio de su contraparte los promueven, sin importar el deterioro y detrimento que causan a su contraparte con el mismo, así como a la eficiente impartición de justicia.

Es por esta razón que es necesaria una verdadera reglamentación y regulación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que señale claramente los criterios para admitirlos o desecharlos, su procedencia, tramitación, los criterios para resolverlos, los términos para señalar la audiencia incidental, así como el término para dictar la resolución del mismo y las sanciones que se le impongan tanto a los litigantes que los interpongan a pesar de ser notoriamente improcedentes, así como a los funcionarios que conozcan de los mismos y no den cumplimiento a sus funciones en los términos señalados para ello.

Cabe señalar que después de este estudio de campo dentro de las Juntas especiales de la Local y la Federal de Conciliación y Arbitraje no se

encontró antecedente reciente de un incidente de previo y especial pronunciamiento sobre excusas.

4. Proyecto de reforma

Una vez que hemos concluido con el análisis de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, desde el punto de vista teórico y práctico dentro del procedimiento laboral, encontramos que los incidentes son importantes dentro de cualquier procedimiento y que van a surgir dentro del mismo, aun sin la voluntad de las partes. Consideramos que es importante proponer algunos cambios en su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo, lamentablemente la mayoría de nuestros legisladores no son abogados litigantes, para que se dieran cuenta de la importancia, trascendencia y necesidad de un cambio estructural en la regulación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento dentro de nuestra Ley laboral y las pocas propuestas que se crean en este sentido no son escuchadas y se pierden en la indiferencia quedando en los escritorios de nuestros representantes.

Es necesario entender que, si los incidentes de previo y especial pronunciamiento, así como los incidentes en general se concentraran en un solo Capítulo de nuestra Ley laboral que señale claramente los criterios para admitirlos o desecharlos, su procedencia, tramitación, los criterios para resolverlos, los términos para señalar la audiencia incidental, así como el

término para dictar la resolución del mismo y las sanciones que se le impongan tanto a los litigantes que los interpongan a pesar de ser notoriamente improcedentes, así como a los funcionarios que conozcan de los mismos y no den cumplimiento a sus funciones en los términos señalados para ello, sanciones ya sea de aspecto económico o la inhabilitación o suspensión temporal según sea de cédulas profesionales o suspensión para apersonarse a juicio como representante legal y en caso de no cumplir dicha suspensión y se apersona a juicio representando a un trabajador o aun patrón a sabiendas de su suspensión, se ponga a disposición del Ministerio Público, para la aplicación de la norma del tipo penal correspondiente a dicha conducta, previamente creada con el fin de lograr dar celeridad a los procedimientos e impedir que los litigantes abusen de esta noble figura solo para sus intereses económicos y personales.

Esto haría mucho más práctico el procedimiento y por lo mismo más rápido, en beneficio de las partes interesadas, no solo del trabajador, puesto que también el patrón se encuentra en un estado de incertidumbre durante la tramitación del juicio.

Otra proyecto podría ser la creación de una figura ya sea jurídica o administrativa según el enfoque que se le de, dentro del personal de la propia Junta, encargada de conocer y resolver de oficio sobre la personalidad de las partes, la competencia de la autoridad ante la cual se presenta el conflicto, la

acumulación teniendo para esto un control mediante archivo de datos o libros en los cuales se pueda manejar si existe un expediente anterior a el que se promueve y puede ser motivo de la acumulación en una misma Junta, en el caso de la personalidad y competencia deberán manejarse de oficio al momento de que se presenta la demanda y en su caso en el momento que se pretenda acreditar la personalidad , en el caso de la acumulación deberá manejarse de oficio al momento de que se presenta la demanda o bien a petición de parte, cuando alguna de las partes tenga pruebas suficientes de la existencia de otro juicio más antiguo y que puede ser motivo de la acumulación mismo que se esta conociendo en otra Junta, en cuanto a las excusas como ya se señalo, en la práctica es muy difícil encontrar antecedentes de un caso concreto. Las excusas consideradas como competencia subjetiva, no se deben establecer como un incidente de previo y especial pronunciamiento ante lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 711 de la Ley Federal del Trabajo, derogando la última parte de este, quedando de la siguiente manera:

Artículo 711. "El procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa".

De lo anterior podemos señalar que el único incidente de previo y especial pronunciamiento que quedaría vigente dentro de nuestra Ley laboral, una vez creada esta figura y hechas las reformas pertinentes antes señaladas

sería el de nulidad, a el cual se le deberá señalar claramente los criterios para admitirlo o desecharlo, su procedencia, tramitación, los criterios para resolverlo, los términos para señalar la audiencia incidental, así como el término para dictar la resolución del mismo y las sanciones que se le impongan tanto a los litigantes que lo interpongan a pesar de ser notoriamente improcedente, así como a los funcionarios que conozcan de el mismo y no den cumplimiento a sus funciones en los términos señalados para ello, sanciones ya sea de aspecto económico o la inhabilitación o suspensión temporal según sea de cédulas profesionales o suspensión para apersonarse a juicio como representante legal y en caso de no cumplir dicha suspensión y se apersona a juicio representando a un trabajador o aun patrón a sabiendas de su suspensión, se ponga a disposición del Ministerio Público, para la aplicación de la norma del tipo penal correspondiente a dicha conducta, previamente creada con el fin de lograr dar celeridad a los procedimientos e impedir que los litigantes abusen de esta noble figura solo para sus intereses económicos y personales.

Con lo anterior y como ya se dijo desde el inicio del presente trabajo, la investigación realizada fue hecha con la finalidad de despejar dudas con las que nos encontramos los litigantes, así como los funcionarios de las propias Instituciones de justicia laboral durante la tramitación y practica de los incidentes de previo y especial pronunciamiento los cuales se tramitan de acuerdo a los criterios de cada Junta, lo cual no terminara mientras las

autoridades de las Juntas no tengan una forma expresa y general para su tramitación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Durante el presente trabajo hemos entendido la finalidad del Derecho del Trabajo, que consiste en lograr que el estado favorezca a la clase trabajadora por medio de leyes ya que estos, por la condición de desventaja económica en que se encuentran no tienen los medios para hacerlo, por lo cual también se debe tratar de lograr que dichas leyes sean claras y que los procedimientos que regulen las mismas sean lo más ágiles posibles, para que no exista detrimento para el trabajador.

SEGUNDA. Las cuestiones incidentales, no son imprevistas dentro del procedimiento, ya que son resultado de la legalidad y formalidad en el proceso.

TERCERA. Al crearse la Ley Federal del Trabajo, se planteó la necesidad de aplicar los principios procesales, creando como obligación para la autoridad laboral dictar la resolución al caso concreto, en el menor tiempo posible.

CUARTA. Como se ha establecido en el presente trabajo, las cuestiones que hacen surgir al incidente durante el proceso son ajenas a la voluntad de las partes, aunque a veces pueden provocarse. De todo lo expuesto podemos concluir que el incidente es un instrumento que sirve para depurar o examinar si

los presupuestos procesales, generales o específicos de la relación jurídica procesal, o el proceso, están reunidos o no. El examen de la regularidad de los actos jurídicos procesales civiles, penales, laborales, etc. Se llevan a cabo a través de los procedimientos secundarios que se llaman incidentes, y de ahí la importancia de estos en cualquier procedimiento judicial. Al parecer es esencial al procedimiento incidental el que en muchos supuestos o casos se paralice el procedimiento principal, resultando que bajo la excusa o motivo de analizar si el procedimiento judicial es o no regular, se obtiene una dilación o paralización en la pronta administración de la justicia. Por lo cual existen opiniones contrarias al incidentes.

QUINTA. Las actuaciones de la Junta no se pueden revocar, siendo importante por parte de la autoridad realizarlos conforme a derecho. Así se dará cumplimiento a los principios generales del Derecho Procesal del Trabajo y se protegerán los intereses jurídicos de las partes al dictarse una resolución justa por parte del Órgano Jurisdiccional.

SEXTA. Al pretenderse obtener la substanciación de todas las cuestiones incidentales en el menor tiempo posible dentro de la Ley Federal del Trabajo, es en beneficio de las partes, aplicándose la teoría de unidad en el proceso, planteado en los principios generales del Derecho Procesal del Trabajo principalmente el de economía, acercándose cada vez más al concepto del Derecho Social contemplado en nuestra Constitución.

SÉPTIMA. La creación de una figura jurídica o administrativa que conozca y resuelva los incidentes de previo y especial pronunciamiento no va en contra de las funciones de la Junta, sino al contrario es en beneficio del proceso al volverlo más ágil y cumplir con los principios generales del Derecho Procesal del Trabajo.

OCTAVA. Como se ha dejado claro a lo largo del presente trabajo, el que existan lagunas procesales, implica permitir a los particulares una libre interpretación y manejo del derecho, que aun cuando en ocasiones es saludable la interpretación, resulta que no existe unanimidad de criterios y lo único que resulta, es entorpecer y alargar el procedimiento, que por las cargas de trabajo de las Juntas, resulta ya de por si tardado y engorroso.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Luis. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1970

- 2.- ALESSANDRI R. Fernando. Curso de Derecho Procesal: Reglas Comunes a Todo Procedimiento y Juicio Ordinario. Editorial Nacimiento. Santiago. 1940

- 3.-ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. segunda edición. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1961

- 4.- BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Editorial Librería Carrillo Hermanos. México. 1987

- 5.- BERMÚDEZ CISNEROS Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México. 2002

- 6.- BERNARDO LIRA José. Prontuario de los juicios. tomo I, Imprenta El mercurio. Santiago. 1872

- 7.- BORRELL NAVARRO Miguel. Análisis Práctico Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. séptima edición. Editorial Sista. México. 2001

- 8.- CARPIZO, Jorge. La Constitución mexicana de 1917. sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1983
- 9.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 lecciones de Derecho Laboral. Quinta edición. Editorial Trillas. México. 1986
- 10.- DE BUEN LOZANO Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990
- 11.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1972
- 12.- ESCRICHE, Joaquín y Alejandro González Prieto. Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1981
- 13.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1984
- 14.- MANRESA y Navarro. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. tomo III. Editorial Reus. Madrid. 1919

15.- MIGUEL Y ROMERO Mauro. Derecho Procesal Civil. Editorial. Imprenta y librería de Andrés Marten. 1987

16.- PORRAS Y LOPEZ, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1975

17.- RAIMUNDIN. Derecho Procesal Civil. Tomo I Editorial Viracocha. Buenos Aires. 1956

18.- ROSENBERG Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo I. Editorial Jurídicas Europea-América. Buenos Aires. 1955

19.- ROSS GAMEZ Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cárdenas editor y distribuidor. México. 1991

20.- SALAS VIVALDI Julio E. Los incidentes. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 2000

21.- TENA SUCK, Rafael e Italo Morales Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México. 2003

22.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1970

LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, México, 2004.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, México, 2004.

JURISPRUDENCIA

1.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.

2.- Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-2003. México, 2003.

3.- Manual de acceso a la Jurisprudencia Laboral 1989. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XV. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. Argentina. 1967

2.- FONSECA-HERRERO Raymundo José Ignacio e IGLESIAS SÁNCHEZ

María Jesús. Diccionario Jurídico. Editorial Colex. Madrid. 1999

3.- NAYMARK y Adán Cañedos. Diccionario Jurídico Forum. Editorial

Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1988

